

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : C-243-2020
CARATULADO : AGRÍCOLA SANTA IRENE SPA/MANEJO
INTEGRADO DE PLAGAS Y SERVICIOS AGRICOLAS LTDA

Rengo, trece de Octubre de dos mil veintitrés

VISTOS:

Con fecha 31 de enero de 2020, compareció el abogado don **Stephan Lührmann Ortiz**, abogado, en representación convencional de **Agrícola Santa Irene SpA**, sociedad chilena del giro de su denominación, rol único tributario número 77.795.680-9, representada por don José Luis Rabat Vilaplana y don Juan Andrés Camus Camus, todos domiciliados para estos efectos en Fundo Santa Irene s/n, Palmilla, Santa Cruz, Provincia de Colchagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, quien interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de **MIP AGRO Limitada**, sociedad del giro venta al por mayor de materias primas y otros productos agrícolas, RUT 77.783.330-8, representada legalmente por don Julio Sebastián Jiménez Kaufman, cédula de identidad N° 8.618.718-3, ambos domiciliados en Parcela 19, Lote A1-2, San José de Las Mercedes, Requínoa, Provincia de Cachapoal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, solicitando:

- a) Que MIP AGRO Limitada es responsable civil y extracontractualmente por el hecho ilícito y ajeno de doña Consuela Widmer, respecto de Agrícola Santa Irene SpA;
- b) Que, en consecuencia, MIP AGRO Limitada es responsable civil y extracontractualmente por los daños causados a Agrícola Santa Irene SpA producto de la aplicación del producto OLITEC en sus plantaciones de mandarinas de la variedad W. Murcott;
- c) Que, se condena a MIP AGRO Limitada a indemnizar los perjuicios ocasionados a Agrícola Santa Irene SpA producto de dicha aplicación, esto es, por concepto de daño material, la suma equivalente en pesos a US \$818,543.00 (ochocientos dieciocho mil quinientos cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América), o el mayor o menor monto.
- d) Que, los montos condenados a pagar deberán reajustarse conforme a la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre la fecha de esta demanda y la fecha de pago efectivo, o bien desde la fecha y hasta la fecha que se estime procedente, y deberán incluir los intereses corrientes devengados entre la fecha de esta demanda y la fecha de pago efectivo, o bien desde la fecha y hasta la fecha que se estime procedente.



Foja: 1

Fundó su presentación, señalando que Agrícola Santa Irene SpA es una sociedad dedicada al rubro de la agricultura, particularmente, a los huertos frutales de cítricos y cerezos. Indicó que Santa Irene posee plantaciones por un total de 92,3 hectáreas, de dicho total, 64,64 hectáreas son destinadas a la plantación de Mandarinos del tipo “W.Murcott”.

Indicó que la mandarina de la variedad W. Murcott es una fruta de alta calidad, calificada de “Premium”, de buen tamaño, color naranja intenso, fácil pelado y buen sabor, con pocas o nada de semillas, todo lo cual potencia su fácil consumo y demanda en los diversos mercados.

Asimismo, que se debe tener presente que dichas mandarinas tienen como destino los mercados extranjeros, siendo sus principales compradores las empresas extranjeras que importan frutas desde Chile, por su parte, la demandada MIP AGRO, es una empresa dedicada a la importación, desarrollo y comercialización de insumos agrícolas y orgánicos, como lo indica en su sitio web: *“MIP-Agro ofrece soluciones innovadoras para el desarrollo, protección y nutrición vegetal, enfocadas a mejorar la calidad de los cultivos, respetando al máximo el medio ambiente, a los agricultores y consumidores”* Asimismo, MIP AGRO es socia y representante en Chile de la empresa española “Grupo Agro tecnología”: *“Socios y representantes en Chile de Grupo Agro tecnología, empresa española con 20 años de experiencia en la formulación de agroinsumos. Dicha compañía cuenta con los más altos estándares de calidad, tecnología y materias primas, lo que le permite desarrollar formulaciones de alta gama que garantizan excelentes resultados y cumplen con las normativas europeas vigentes para este tipo de productos”*

Refirió que MIP AGRO distribuye en Chile el producto OLITEC, en presentaciones de 10 y 20 litros, el que conforme a su ficha técnica es un aceite esencial con las siguientes propiedades: *“OLITEC es un producto natural procedente de aceites esenciales de cítricos y otros extractos vegetales. Actúa como limpiador de la superficie foliar, dispersando las secreciones cerosas de las plagas, el polvo y los focos de acumulación de insectos que pueden generar fumagina. OLITEC mitiga los efectos producidos por diversos patógenos y previene la condensación de humedad encima de la hoja, dificultando la proliferación de hongos. OLITEC reduce la necesidad de aceite mineral y actúa mejorando la efectividad de los tratamientos insecticidas, acaricidas y fungicidas”* y de acuerdo a la ficha técnica del producto, la recomendación de uso del producto considera los siguientes parámetros: *a. Concentración cc/100 Litros: 150 a 250. b. Dosis Litros/Ha: 1,5 a 2,5. c. Momento de Aplicación: Con aparición de los primeros individuos, para favorecer el cubrimiento y adherencia de fungicidas, insecticidas y herbicidas.*

Respecto de los hechos que configuran la responsabilidad civil de la demandada.

Indicó que una vez terminada la temporada de verano, y comenzando la temporada de otoño del año 2019, la demandante comenzó la planificación de la fertilización y



Foja: 1

aplicación de productos fitosanitarios para sus plantaciones, en ese contexto, adquirió, entre otros productos, el aceite OLITEC de MIP AGRO.

Expuso que el 6 de marzo de 2019, se realizó la primera aplicación de OLITEC en 64,64 Ha de la plantación de mandarinas de la variedad W.Murcott de Santa Irene, posteriormente el 15 de abril de 2019, se realizó una segunda aplicación del mismo producto en 38,9 Ha de la misma plantación. Puntualizó que dichas aplicaciones se realizaron siguiendo en todo momento las expresas instrucciones entregadas por la experta doña Consuelo Widmer, ingeniera agrónoma quien según la página Web de MIP AGRO, forma parte del equipo comercial y está encargada de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, Sector Sur.

Es por ello, que actuando dentro de sus funciones y roles propios de su calidad de encargada de MIP AGRO, doña Consuelo Widmer instruyó:

a. la aplicación de OLITEC en una dosis de 3,5 Litros/Ha; y b. la aplicación de un producto sin mayor testeo en lo que refiere a los efectos de sus propiedades en plantaciones de mandarinas W. Murcott, como las de su representada.

Advirtió que en cuanto a lo primero, dicha dosis es superior a la indicada en la ficha técnica del producto OLITEC (1,5 a 2,5 Lt/Ha), instrucción que señalan se efectuó ante diversos testigos.

Sostuvo que respecto al segundo punto MIP AGRO carecía de evidencia científica, experiencias empíricas y/o estudios que permitieran evaluarlos efectos de su aplicación en plantaciones de mandarinas del tipo W. Murcott, y no obstante ello, Consuelo Widmer instruyó su aplicación en los términos referidos.

Señaló que ya aplicado el producto en las referidas plantaciones, conforme a las instrucciones de la encargada de MIP AGRO, el día 21 de junio de 2019 personal de su representada percibe en la fruta que recibió la aplicación una mancha de característica circular, en forma de aureola. Frente a ello se da aviso al campo, de manera de que se hiciese una revisión de las plantaciones de mandarinas, cuestión que realiza inicialmente el Sr. Fernando Díaz, Jefe de Campo de Santa Irene, quien confirma dicha mancha, y la califica preliminarmente como del tipo “russet”, lo que es un problema de rugosidad en la parte externa del fruto, de tipo irreversible, que produce un cambio importante del aspecto de la piel de la fruta, causando, entre otros, pérdida parcial de su brillo; la cutícula se quiebra y endurece, separándose en escamas. En fin, es un grave deterioro cosmético del producto. Ante dicha situación, se coordina para el día 5 de julio de 2019, la visita de un asesor en cítricos, Sr. Francisco González, Ingeniero Agrónomo de la empresa Belloto Consultores Limitada quien, en conjunto con personal de Santa Irene, recorren las plantaciones, atribuyendo la mancha o “russet” a “fitotoxicidad por aceite”. Posteriormente, el 11 de julio de 2019, se coordina una visita en terreno con personeros de Martínez y Valdivieso (quienes habían vendido el producto), los que luego de una revisión del campo, recomiendan agendar una reunión con MIP AGRO para mostrar e informar el daño.



Foja: 1

Así, el 18 de julio de 2019, se efectúa una primera reunión en terreno con MIP AGRO, estando presentes doña Consuela Widmer (Encargada Zonal VI Región Sur de MIP AGRO) y don Juan Pablo Donoso (Vendedor de Martínez y Valdivieso), además de personal de Santa Irene, reunión en la que se informa de la fitotoxicidad por aceite de la fruta producto de la aplicación de OLITEC en las dosis indicadas por la referida Sra. Widmer. En dicha reunión, doña Consuelo Widmer reconoce el error en instruir la aplicación del producto, y en las dosis indicadas.

Luego, el 16 de agosto de 2019, el experto en cítricos, Sr. Julio Cornejo, quien, por lo demás, que fue propuesto por la propia MIP AGRO como “tercero experto” para mediar y revisar lo sucedido, realizó una visita en terreno, a partir de la cual emitió un informe, concluyendo lo siguiente:

a. En los cuarteles 1, 3 y 16 de los mandarinos W. Murcott, se Observaron síntomas de russet en la fruta colgando en los árboles, Presentándose como una mancha concéntrica en la zona estilar de Los frutos. b. Habiéndose revisado los bins de fruta cosechada, se presenta el mismo síntoma visualizado en terreno. c. El daño expuesto coincide por bibliografía y experiencia con daño por fitotoxicidad por aceite. d. El responsable sería el producto OLITEC.

En su ponencia el abogado demandante adjunta una tabla de contenidos con el descarte de mandarinas en plantaciones, pagina 7 y 8 de su demanda.

Indicó que producto de la aplicación de OLITEC se vieron afectados un total de 970.241 kilogramos de mandarinas de la variedad W. Murcott, ellos se traduce en un perjuicio pecuniario para su representada de US \$818,543.00 dólares equivalentes a la fecha de la presentación en \$652.378.711.- cuyo monto arribado lo calculan considerando: a) El retorno neto por kilogramo exportable de mandarina de la variedad W. Murcott, es de US \$0,94.b) Ello se traduce en que, el retorno neto asociado a los 970.241 kilogramos afectados era de US \$912,027.00 ($970.241 * US \$0,94$).c) A ello, se le debe restar el valor que se obtuvo por la venta de la fruta manchada en el mercado local, ante la imposibilidad de exportar. Dicho valor alcanzó a la suma de \$74.507.047. d) Considerando un tipo de cambio de \$7979 por cada dólar, tenemos que dicha suma de venta en el mercado nacional equivale a US \$93,484.00. e) e. De esta manera, se arriba al valor del daño sufrido por su representada, esto es, la suma de US \$818,543.00, lo que equivale, a un tipo de cambio de \$797 por dólar, para estos efectos, a \$652.378.771.-

Expuso que las partes del juicio se han reunido en diversas ocasiones para efectos de analizar una posibilidad de resarcimiento, situación que no prosperó porque toda vez que MIP AGRO estaría a la espera de la liquidación del seguro que tendría tomado para casos el que acontece.

De los daños causados a propósito de la aplicación del producto OLITEC, y su responsabilidad civil, puntualizó en 3 ítems:



Foja: 1

1. Responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno (de su dependiente) señaló al respecto que en el régimen de responsabilidad civil extracontractual dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, las personas responden no sólo de sus propias conductas dañosas, sino también, en ciertos casos, de aquellas de quienes estuvieren a su cuidado, incluyéndose la situación de los “criados sirvientes” lo que configura una situación de responsabilidad por el hecho ajeno.

Así, para que concurra la responsabilidad de MIP AGRO por el hecho ajeno de que tratan los artículos 2320 y ss. del Código Civil, la doctrina nacionales mayoritariamente conteste en que se requiere:

- a) Que exista un vínculo de “subordinación o dependencia” entre dos personas; b) Que este vínculo sea de derecho privado; c) Que ambas personas sean capaces de delito o cuasidelito; d) Que el “subordinado o dependiente” haya cometido un hecho ilícito; e) Que la víctima pruebe la responsabilidad de dicho “subordinado o dependiente.

Indicó que hay que vincular el primer requisito señalado con el caso de marras, ya que la persona que instruyó la aplicación de OLITEC, que causó el daño denunciado, es doña Consuelo Widmer, quien se encontraba, a ese entonces, en su calidad de Encargada Zonal Sur de la región de O’Higgins, y por ende en situación de “subordinación o dependencia” de MIP AGRO.

Respecto del segundo requisito, afirmó que se verifica sin mayores ambages.

Respecto del tercer requisito refirió que tanto MIP AGRO como doña Consuelo Widmer, son civilmente capaces de ilícitos, no verificándose la situación prevista en el artículo 2319 del Código Civil.

Respecto del cuarto requisito indicó que en este caso en particular, se debe considerar que dicho deber de cuidado debe analizarse sobre la base de estándares o usos normativos que se expresan en buenas prácticas profesionales. En otras palabras, si alguien actúa en una condición profesional o de especialidad, los demás tienen derecho a asumir que ella dispone de destrezas, conocimientos y entrenamiento. Pues bien, doña Consuelo Widmer incurrió en un hecho o conducta ilícita.

Lo anterior, toda vez que desplegó una conducta (instrucciones de aplicación de OLITEC) que ha inferido daño a la propiedad de su representada, por ende, la culpa de la Sra. Consuelo Widmer se verifica desde el momento en que no previó los efectos nocivos de su acto instrucción- habiendo podido preverlos, considerando particularmente que: a. La instrucción se otorga en el ámbito de su profesión y/o especialidad, esto es, ingeniería agrónoma, y las buenas prácticas conforme a dicha profesión y/o especialidad dictaban que la Sra. Widmer no pudiera otorgar una dosis del producto cuyos efectos no tiene estudiados, y en cantidades excesivas, incluso, a la recomendación de su propio fabricante.



Foja: 1

b. La instrucción se otorga en circunstancias que la Sra. Widmer era la encargada zonal de MIP Agro, proveedor de agro insumos, y particularmente, de OLITEC, que fue el producto que causó el daño.

A mayor abundamiento desde la perspectiva del régimen extracontractual general, y conforme dispone el artículo 2314 del Código Civil, doña Consuelo Widmer incurrió en un ilícito civil que ha inferido daño a otro. En consecuencia, la persona bajo cuyo cuidado o dirección estaba la Sra Consuela Widmer, esto es, MIP AGRO, es responsablemente civilmente por el hecho de aquélla.

Finalmente, en lo que refiere al quinto requisito, basta tener por reiterados en este punto, a efectos de no sobreabundar, los antecedentes ya expuestos, los cuales dan cuenta de que doña Consuelo Widmer, en calidad de subordinada o dependiente, o bien bajo la dirección de MIP AGRO, causó el ilícito y daño denunciados, los que tienen fuente precisamente en su instrucción de aplicar OLITEC.

II. En consecuencia, se presume la culpabilidad de MIP AGRO.

Establecido el que el hecho ilícito de doña Consuelo Widmer es la causa preponderante del daño alegado, nace respecto de MIP AGRO responsabilidad civil, la que se presume. Señaló que en efecto, la ley presume la culpa de la persona civilmente responsable – MIP AGRO- y la relación causal entre esta culpa y el daño, es decir, que de parte de MIP AGRO hubo falta de vigilancia y que esta falta de vigilancia fue la causa del daño irrogado producto de las conductas de doña Consuelo Widmer.

III Acción de perjuicios que se deduce en contra de MIP AGRO

Aseveró que según han expuesto en su ponencia MIP AGRO es responsable por el hecho de su dependiente, doña Consuelo Widmer, estando obligada a indemnizar los daños que el hecho ilícito de ésta causó a su representada, en efecto, establecida así la responsabilidad civil extracontractual de MIP AGRO, presumiéndose su culpa en el hecho ilícito de su dependiente, queda obligada a indemnizar el perjuicio así causado conforme a las reglas generales. Desde la perspectiva de las pretensiones que puede hacer valer Santa Irene, y atendido que la reparación en naturaleza no es posible, procede la reparación de la pérdida patrimonial, esto es, al efecto patrimonial del hecho ilícito denunciado.

Ello se traduce en demandar una indemnización compensatoria de los perjuicios patrimoniales, por la vía de la acción de perjuicios que en este acto se entabla.

En este sentido, se solicitó que se condene a MIP Agro al pago de la suma de US \$818,543.00, conforme al mérito del proceso y el Derecho proceda, todo ello con reajustes, intereses y costas.

Con fecha 13 de febrero de 2020, a folio 8, rola notificación personal subsidiaria de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, practicada con esa misma fecha a la parte demandada.

Con fecha 22 de abril de 2020, a folio 12, compareció la abogada Paulina Sasmay Díaz por la parte demandada, quien contestó la demanda de autos, solicitando el más



Foja: 1

absoluto, completo y total rechazo de la misma en todas sus partes, con expresa condena en costas, por ser la misma manifiestamente improcedente, sustentándose en consideraciones inexistentes, a fin de intentar sostener la acción de autos y tratar de conseguir una sentencia favorable, conforme a los argumentos expuestos, acogiendo una o más de las excepciones, alegaciones o defensas deducidas, con costas, o en subsidio, acoger la petición subsidiaria deducida.

Sostuvo en su contestación, que los demandantes comparecieron interponiendo acción de indemnización de perjuicios en contra de su representada, por responsabilidad extracontractual, por cuanto señalan que en contra de MIP Agro por el daño material sufrido a raíz de la aplicación de un producto de manejo agrícola en sus propias plantaciones de mandarinas de la variedad W. MURCOTT.

Señaló que la demandante adquirió el producto Olitec, que su representada comercializa en Chile. Relató que habría adquirido otros 160 litros del mismo producto de la empresa de insumos agrícolas MARTÍNEZ & VALDIVIESO, y luego habría comprado otros 220 litros adicionales a la misma empresa.

Se aplicó el producto con fecha 6 de marzo del año 2019 en la totalidad del campo de mandarinos (64,64 hectáreas) y luego, el 15 de abril del mismo año habría realizado una segunda aplicación a 38,9 hectáreas.

Supuestamente ambas aplicaciones se habrían realizado según las instrucciones previamente impartidas por doña Consuelo Widmer, quien se desempeña como ejecutiva comercial en MIP Agro, no en la empresa que les vendió directamente el producto.

Puntualizó que con fecha 21 de junio del año 2019, más de tres meses después de la primera aplicación, personal de la demandante habría detectado en la fruta una mancha circular, la que constituiría un grave daño cosmético en la fruta. Ante lo ocurrido, la demandante se reúne con sus proveedores del producto Olitec y señala que doña Consuelo Widmer habría admitido haber dado recomendaciones de uso erróneas.

Luego de ello, un supuesto experto en cítricos, Sr. Julio Cornejo, habría elaborado informe señalando que la mancha sería atribuible a “fitotoxicidad por aceite”.

Como consecuencia de los hechos narrados, la fruta debió ser descartada para su exportación en el volumen de 970.241 kilogramos en total.

Señaló en su contestación que controvierte todos y cada de unos de los hechos afirmados en la demanda, siendo carga de la contraria el demostrar lo contrario de acuerdo a los medios de prueba que le franquea la ley.

Indicó que respecto de MIP AGRO en una empresa con 12 años de experiencia en Chile, dedicada a la importación, desarrollo y comercialización de insumos agrícolas, orgánicos y con tecnología Cero Residuo. MIP Agro es socia y representante en Chile de “Grupo Agrotecnología”, empresa española con 20 años de experiencia en la formulación de agro insumos. Dicha compañía cuenta con los más altos estándares de calidad, tecnología y materias primas, lo que le permite desarrollar formulaciones de alta



Foja: 1

gama que garantizan excelentes resultados y cumplen con las normativas europeas vigentes para este tipo de productos.

Asimismo, la característica principal de los productos ofrecidos es precisamente ofrecer soluciones eficaces en bio control y nutrición vegetal, siendo reconocida por su compromiso con el cliente, la sociedad y el medio ambiente. Lo anterior caracteriza los productos ofrecidos al mercado como de origen vegetal, con prescindencia de componentes químicos o de síntesis artificial.

Indicó sobre OLITEC es un producto natural procedente de aceites esenciales de cítricos y otros extractos vegetales. Actúa mejorando la efectividad de los tratamientos fitosanitarios incrementando, de modo significativo, el contacto entre la plaga y la planta. Está exento de derivados del petróleo. Es un aceite natural de ultra baja tensión superficial lo que permite a los pesticidas penetrar en lugares de difícil acceso, mejorando además el funcionamiento de la mezcla del tanque y reduciendo la demanda de agua pulverizada

Actúa dispersando las secreciones cerosas de las plagas, que son una verdadera barrera física a los tratamientos plaguicidas tradicionales, e incrementa la persistencia de estos últimos. Previene la condensación de la humedad encima de la hoja, dificultando de esta forma la proliferación de hongos.

Esta mezcla no solo mejora el rendimiento, sino que, también reduce la necesidad de aceite mineral. Este último, a menudo resulta fitotóxico y posteriormente da una desigual coloración de la fruta. OLITEC no es tóxico y se puede utilizar en presencia de seres vivos. No produce residuos en los frutos y vegetales. Se trata de un producto absolutamente orgánico, de origen vegetal, que no contiene químicos artificiales de ninguna especie.

La única recomendación de manejo es emplearlo en las concentraciones recomendadas en la etiqueta y bajo las condiciones de temperatura señaladas, afirmó que es importante tener presente que MIP Agro vendió cerca de 900 litros de OLITEC a sus diversos clientes durante el año 2019 y en ningún caso se han presentado reclamos, reparos u observaciones respecto de su uso.

Tal como se señaló en la demanda, las recomendaciones de uso del producto se encuentran en su etiqueta y señalan las concentraciones mínimas y máximas a aplicar, con la especial mención de que si se aplica en altas temperaturas ambientales, debe emplearse la concentración mínima.

Finalmente, como cualquier producto de uso fitosanitario, deben cumplirse ciertas condiciones de aplicación del mismo para producir óptimos resultados y evitar interacciones no deseadas con otros productos con contenido químico o mineral.

De esta manera se siguen normas de general aplicación técnica en materia de manejo agrícola para la aplicación de aceites (de cualquier tipo):

a) Los árboles deben estar en buenas condiciones fisiológicas, necesarias para soportar una pulverización con aceite. En árboles que presenten síntomas de carencias,



Foja: 1

principalmente magnesio, puede producirse una fuerte defoliación, achacando la causa al tratamiento.

b) La temperatura ambiente durante la pulverización no deberá sobrepasar los 30 °C. No se debe pulverizar en horas de sol ni si soplan vientos secos.

c) La aplicación deberá efectuarse con máquinas a motor, con presión máxima de 30 atmósferas y discos de pulverización de 1,5 mm de diámetro máximo. Los tanques deberán previamente estar limpios de cualquier residuo de pulverizaciones anteriores. Debe tomarse expresa precaución de eliminar todo resto de herbicidas desde los tanques o mangueras, y contar con agitadores continuos adecuados, ya que los defectos de agitación son causa de accidentes (defoliadores, quemaduras, caídas de frutos).

d) Los aceites son incompatibles con azufre. Para tratar con aceites es necesario que hayan transcurrido dos meses desde la última aplicación con azufre.

e) A los aceites no deben añadirse nunca microelementos, abonos foliares o fungicidas, pues al romperse la emulsión caen al suelo y se pierde su acción. Asimismo favorecen la ruptura de la película del aceite, haciendo perder la acción plaguicida.

Es más, en la ficha técnica de Olitec consta la siguiente anotación respecto a su compatibilidad: *“No mezclar con producto de reacción extremadamente ácida o alcalina. No mezclar con azufre, cobre, y otros metales quelatados con EDTA, ni tensoactivos. Ante cualquier duda, efectuar una prueba de compatibilidad previa.”*

Sobre el concepto de fitotoxicidad detalló que es un término que se emplea para describir el grado de efecto tóxico producido por un compuesto sobre el crecimiento de las plantas. Estos daños pueden ser causados por una gran variedad de compuestos, incluyendo trazas metálicas, pesticidas, salinidad, fitotoxinas o la aleopatía natural entre las plantas.

De este concepto se deduce que el riesgo de fitotoxicidad de un producto está relacionado con su peligro intrínseco (toxicidad) y la exposición (oportunidad, forma y frecuencia de aplicación) a la cual las plantas son sometidas, considerando que algunas formulaciones pueden ser potencialmente TÓXICAS, a dosis altas, frecuencias de aplicación o por reacción con otros productos.

Por lo anterior, el concepto de fitotoxicidad se relaciona directamente con la toxicidad de un producto en sí mismo. De ahí que no pueda relacionarse la fitotoxicidad con un producto natural, que no contiene elemento químico alguno en su composición.

A ello debe agregarse el hecho de que el producto OLITEC es un aceite, cuya principal función es ser un coadyuvante de ultra baja tensión superficial cuyo objetivo es ayudar a los pesticidas a penetrar en lugares de difícil acceso. Actúa dispersando las secreciones cerosas de las plagas que son una verdadera barrera física a los tratamientos plaguicidas tradicionales e incrementa la persistencia de los mismos. Previene de la condensación de la humedad encima de la hoja, dificultando de esta forma la proliferación de hongos. Esta mezcla no solo mejora el rendimiento si no que también reduce la necesidad de



Foja: 1

aceite mineral. El aceite mineral a menudo resulta fitotóxico y posteriormente da una desigual coloración de la fruta.

En cuanto a las manchas tipo russet, indicó que es necesario tener presente que tales manchas son daños cosméticos en los frutos cuando la cutícula de la epidermis se agrieta formándose periderma de células corchosas y células epidérmicas muertas al contacto con el aire, por oxidación, forma el típico color pardo dorado. Las causas pueden ser climáticas o genéticas.

Las causas del russet (cuando no es un factor genético), se relacionan con condiciones externas tales como la temperatura, el viento, el roce o la deshidratación de la fruta. Efectivamente se pueden registrar casos de manchas tipo russet por fitotoxicidad, pero para ello debe existir un exceso de un químico tóxico, como sales de zinc o magnesio, ninguno de ellos presentes en Olitec.

En cuanto al volumen de fruta supuestamente dañado, refirió que si bien el daño o perjuicio será tratado en un título distinto, en especial respecto del tipo de daño demandado y su valoración, corresponde realizar una necesaria observación respecto de la fruta supuestamente dañada y su cantidad.

La demandante ha declarado en autos haber plantado 64,64 hectáreas de mandarina de la variedad W. Murcott para su exportación a mercados internacionales que no precisa.

En primer término, cabe hacer presente que la mandarina W. MURCOTT usualmente se exporta al mercado de los Estados Unidos de Norteamérica o Rusia, pero también Alemania y Reino Unido suelen recibir grandes cantidades del fruto.

En segundo término, señaló que es necesario tener presente que nunca se obtendrá un 100% de fruta exportable de una plantación, sea de la fruta que se trate, pues siempre existirá descarte de fruta que no reúne las condiciones fijadas por el mercado receptor. De esta manera, se descarta fruta por golpes, por hongos, por calibre, por manchas u otras condiciones que afecten su comerciabilidad en el mercado receptor.

Las plantaciones de mandarinas, en particular la W. Murcott, alcanzan su máxima productividad por hectárea al sexto año y desde el tercer año, el porcentaje de fruta exportable es del 80%. En los tres primeros años, el porcentaje de fruta exportable llega sólo al 60%, por tanto, normalmente en una plantación de mandarinas existirá un descarte cercano al 20%, pues hay defectos que se desarrollan previo a la cosecha o con posterioridad a ella, en su manejo fitosanitario (tales como hongos o deshidratación por temperaturas inadecuadas) o en el trato de la fruta al ser transportada (cortes, golpes, daños en la piel). La fruta descartada se vende normalmente en el mercado nacional como producto fresco o para otros fines (elaboración de jugos, industria cosmética, etc.).

De ello resulta imposible que la totalidad del descarte sufrido por la demandante diga relación con la mancha o russet que atribuye a su representada, pues existe en cada cosecha un descarte natural por diversas causas. (No tienen conocimiento que la fruta tenía las condiciones como el calibre mínimo para su exportación, acidez y color).



Foja: 1

Pues bien, teniendo en cuenta que jamás la cosecha será en un 100% exportable, deben analizar los números que el demandante ha fijado en su demanda. En ese sentido el demandante ha señalado que debió descartar 970.241 kilogramos de mandarinas debido a la mancha.

Adjunta la parte demandada un gráfico en la página 8 de su ponencia, en el cual se detalla la producción 17 cuarteles totales distribuidos en las 64,64 hectáreas ubicadas en el predio. De dichos 17 cuarteles, el demandante señala haber obtenido un total de 1.351.624 de kilos comerciales, mientras que debió descartar 613.138 kilos por mancha. Es decir, el total de producción de los 17 cuarteles o de las 64,64 hectáreas es de 1.964.762 kilogramos de mandarinas. Cabe agregar que dicho valor es ajustado para la cantidad de hectáreas que tiene el demandante, en las que en promedio se obtiene 30.000 kilogramos por hectárea.

Respecto la segunda tabla que inserta el demandante, pues en ella se grafica el descarte producido en los packing contratados por la demandante, esto es, luego de la cosecha y la selección en el campo, la fruta es enviada a los packing. En dicha tabla aparecen dos packing distintos, llamados “Curacaví” y “Polpaico”, los cuales habrían recibido 1.515.621 kilos el primero y 1.183.537, el segundo. En packing se descartaron 357.103 kilos más.

Refirió que la duda es obvia, ya que si el total producido por los 17 cuarteles de la demandante fue de 1.964.762 kilogramos y se descartaron 613.138 kilos, dichos cuarteles enviaron a packing solamente 1.351.624 kilos de mandarina comerciable. Entonces, ¿de dónde se obtienen los kilogramos enviados a los packing, los que sumados ascienden a 2.699.158 kilos de mandarinas? Más aun teniendo a la vista que dicha cantidad supera incluso la producción total del predio de la demandante donde se produce la aplicación de Olitec.

Lo anterior arroja las evidentes conclusiones:

- La demandante tiene un descarte normal que supera el 20% por cada cosecha. De ese descarte, muchos se deben a mancha en la fruta.
- Queda en evidencia que no toda la fruta descartada por mancha proviene del campo o plantel en que se aplicó Olitec.
- De lo anterior solo se puede concluir que en todos sus campos productores existieron partidas de fruta manchada, aun cuando no se haya empleado Olitec.
- La demandante ha sumado la totalidad de la producción de todos sus campos productores o incluso habría agregado producción comprada a otros productores, y pretende cobrar fruta que no proviene de la plantación en que se empleó Olitec.

En cuanto a las imputaciones de la demandante: refirió al respecto que cabe por precisar que la demanda no versa sobre la calidad del producto, su idoneidad, o su estado de conservación. Nada se ha dicho en cuanto a que el producto o sus componentes hayan causado daño, por lo que la calidad e idoneidad del producto Olitec es un hecho pacífico entre las partes.



Foja: 1

Los hechos ilícitos imputados son los que ha señalado expresamente el demandante y en dichos términos se ha trabado la Litis, y dicen relación **con la aplicación del producto Olitec.**

Pues bien, efectivamente y como señala la demandante, la empresa Martínez & Valdivieso, vendió a la actora, primero 160 litros y, luego, 220 litros de Olitec a ser empleados en la plantación de mandarinas W. Murcott de propiedad de la demandante. Es decir, existió entre la demandante y un tercero, un contrato de compraventa respecto de los productos que MIP Agro comercializa en el mercado. Dicho contrato fue cumplido por ambas partes a satisfacción de ambas.

Cabe hacer presente en este punto que la empresa MIP Agro no presta servicios de asesorías respecto al manejo de los campos o plantaciones de sus clientes, por lo que sus empleados tampoco prestan estos servicios, mucho menos a nombre y en representación de la demandada.

A mayor abundamiento expresaron que reconoce el demandante en su libelo, la empresa MIP Agro ofrece una variedad de productos para la industria agrícola con el objeto de mejorar sus cultivos propendiendo al desarrollo y nutrición vegetal. Lo anterior con productos que respetan el medio ambiente, que no producen daños en los agricultores ni en el consumidor final.

Por lo tanto, el rol de doña Consuelo Widmer es la de ejecutiva de ventas, tal y como describe la demandante en el libelo, doña Consuelo Widmer forma parte del equipo comercial del que dispone su representada para la VI Región. Por lo cual, no resultaría relevante la profesión de la señorita Widmer para estos efectos.

Así las cosas, no resulta verosímil la imputación de la demandante en cuanto a que su representada o uno de sus dependientes habría prestado algún servicio de asesoría recomendando dosis de aplicación de Olitec o de ningún otro producto vendido por su representada, en concentraciones distintas de las indicadas expresamente en las etiquetas del producto o de la ficha técnica del mismo. Esto último teniendo especialmente presente que la demandante compró el producto a un tercero.

Puntualizó que MIP AGRO jamás ha instruido a sus vendedores en terreno dar instrucciones a sus clientes, realizar asesorías o emitir pronunciamientos respecto a la forma y dosis de administración de sus productos que sea distinta a la recomendada en la etiqueta por sus fabricantes.

En ese mismo sentido, la demandante, señala ser una gran empresa agrícola, cuyas plantaciones se extienden por miles de metros cuadrados en la VI Región de nuestro país.

Específicamente la demandante acusa poseer un tránsito de millones de kilos de mandarinas, los que son exportados a mercados internacionales año a año. Conforme a estos antecedentes, resulta aún más difícil de creer que la demandante realice las aplicaciones de productos agrícolas en sus campos siguiendo las “instrucciones” de un vendedor.



Foja: 1

Ahora, continuando con el relato de la demandante nos encontramos con los siguientes hitos:

- El día 6 de marzo la demandante compró 160 litros de Olitec a otra empresa.
- El mismo día 6 de marzo se realiza la primera aplicación del producto en la totalidad de los campos de la demandante, esto es, en 64,64 hectáreas de mandarina W. Murcott.

Esto quiere decir que el día 6 de marzo, la demandante le compró el producto a un tercero y procedió a aplicarlo en la totalidad de sus plantaciones sin intervención alguna de su representada en esos hechos.

De lo anterior cabe concluir que resulta imposible la imputación de la demandante en cuanto señala que la señorita Widmer habría indicado una dosis distinta de aplicación del producto “actuando en funciones y roles propios de su calidad de encargada de MIP AGRO para la Región del Libertador Bernardo O’Higgins, Sector Sur.” Primero, porque no compró el producto a su representada y segundo, porque hasta ese momento ni su representada ni su dependiente, habían intervenido en dicha decisión.

Esta imposibilidad se concluye de dos hechos palmarios y confesados expresamente en el libelo:

1. MIP AGRO no realiza asesorías agrícolas.
2. MIP AGRO nunca tuvo relación con la aplicación del producto.

Luego, el día 8 de marzo la demandante concreta la compra de 220 litros de Olitec adicionales a la empresa Martínez & Valdivieso. Ese día, la señorita Widmer realiza una visita de cortesía post venta a la demandante, como es usual y frecuente en el rubro, a fin de fidelizar la relación con los clientes y promover otros productos. Esto último se debe además, a que la demandante ya había adquirido otros productos de MIP Agro en el pasado.

El día 15 de abril la demandante realiza la segunda aplicación de Olitec a la plantación, esta vez, a una superficie de 38,9 hectáreas.

Respecto de las dosis empleadas, la demandante en reuniones sostenidas con su representado de forma previa a esta demanda (hecho también reconocido por la demandante) señala haber usado dosis similares a la de etiqueta pero con un mojamiento del campo muy superior al recomendado. Es decir, la demandante reconoció haber empleado la dosis recomendada más alta de Olitec de 2,5 litros por hectárea (aún cuando ello no era recomendado por las altas temperaturas registradas en la zona, superiores a los 30°C), pero con un mojamiento de campo de 2.500 litros por hectárea. Lo anterior concluyó en la aplicación de una dosis más alta de la recomendada debido al excesivo mojamiento del campo.

Por otro lado, nada ha dicho la demandante respecto al modo de aplicación, la temperatura, la frecuencia, el mojamiento, los equipos empleados, las calibraciones de los



Foja: 1

misimos, la limpieza de los equipos y los productos aplicados con posterioridad o anterioridad a la aplicación de Olitec.

La demandante pretende hacer creer que las decisiones adoptadas en sus plantaciones respecto a fitosanidad, manejo de plagas y aplicación de productos, las toman vendedores que no prestan servicios de asesorías y que desconocen el manejo integral de la plantación (oportunidad y frecuencia de riego, de poda, de limpieza, aplicación de abonos, fertilizantes, insecticidas, etc).

Pretende la demandante imputar derechamente responsabilidad a su parte por la supuesta acción de un tercero (que, de existir, no pasaría de ser una simple recomendación), alegando que ello se habría enmarcado en sus funciones de venta.

Entonces surge la pregunta lógica: si fuera efectivo que doña Consuelo Widmer recomendó una dosis incorrecta “*actuando en funciones y roles propios de su calidad de encargada de MIP AGRO*”

¿Por qué entonces se demanda su representada por responsabilidad extracontractual y no se accionó por la vía contractual?

Agrícola Santa Irene es una empresa agrícola que, conforme al monto demandado, realiza transacciones comerciales de varios miles y quizás millones de dólares, sólo en el ámbito de las mandarinas W. Murcott. ¿Cómo resulta creíble o verosímil que las decisiones en cuanto a los productos que adquiere para sus plantaciones o las dosis de aplicación de los mismos, se obtienen de los vendedores de los diversos productos que emplea?

Continuando con la relación de hechos de la demandante, el daño en la fruta sólo fue detectado el día 21 de junio, es decir, más de tres meses después de la aplicación del producto. Esto quiere decir que el demandante no revisa el estado de la fruta de exportación en meses y que sólo “descubrió” el daño al aproximarse la cosecha; o bien, que la aplicación de Olitec no generó ningún efecto nocivo y el daño se debe a alguno de los otros muchos productos empleados con posterioridad o al manejo posterior de la plantación.

No resulta creíble que la demandante no revise continua y constantemente el estado de la fruta, precisamente porque el mercado al que supuestamente la exportaría (E.E.U.U.) es uno de los mercados más exigentes en cuanto a las condiciones de acidez, calibre y color de la fruta. Si ello fuera efectivo, la actuación de la demandante sería, al menos, temeraria al dejar entregado al azar el desarrollo de los frutos, sin considerar las múltiples plagas, la necesidad de poda y manejo constante que requiere un campo para producir frutos de calidad exportables.

Es pertinente detenerse en la segunda imputación que realiza la demandante en cuanto a que doña Consuelo Widmer habría “instruido” la aplicación de un producto sin mayor testeo en las plantaciones de mandarinas W. Murcott.

En cuanto a dicha imputación la demandante pretende hacer creer a que la señorita Widmer daba instrucciones a la demandante y decidía qué productos se adquirirían y



Foja: 1

aplicarían en su campo. Esta última conclusión, no puede entenderse que un administrador decampo serio y profesional, que produce fruta de alta calidad y competitividad en el mercado internacional, tome las decisiones de manejo fitosanitario en atención a las recomendaciones de los vendedores de distintos distribuidores, es más, no sólo las toma como recomendaciones, sino que recibe instrucciones de vendedores externos.

Hizo presente que es necesario hacer hincapié en que la demandante insiste que el hecho ilícito estaría constituido por las “instrucciones” dadas por la señorita Widmer, en cuanto a dosis y en cuanto a un producto no testeado para mandarinas. Es decir, ninguna de las imputaciones de hecho ilícito se refiere a alguna acción u omisión de MIP Agro, la demandada.

Por otro lado, es un hecho reconocido por la demandante y establecido en esta presentación que MIP Agro no realiza asesorías, por lo que no resulta posible un contexto en el que un miembro del equipo comercial de su parte pueda dar “instrucciones” a los compradores de sus productos. La señorita Widmer carece de jerarquía en relación a los empleados de la demandante y no se encontraba ejerciendo un rol laboral que involucrase el deber de dar instrucciones, mucho menos la facultad y en ningún caso, la oportunidad de dar instrucciones como señala la demandante.

En cuanto a la responsabilidad extracontractual por el hecho del dependiente: La actora ha intentado hacer parecer a que existió un hecho ilícito de parte de doña Consuelo Widmer, quien actuando en su calidad de representante de ventas de MIP Agro habría instruido una dosis distinta a la recomendada de un producto no testeado a la demandante, lo que le habría causado daños. Por otro lado, MIP Agro habría incurrido en responsabilidad *in eligendo o in vigilando*, al no impedir que su dependiente diera instrucciones a la actora.

Tal y como expresa el demandante, la responsabilidad invocada encuentra su sustento legal en el artículo 2320, inciso 1° del Código Civil: *“Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado”*.

Efectivamente la denominada responsabilidad vicaria opera como una responsabilidad de derecho estricto en la medida que, acreditada la responsabilidad del agente o del dependiente, se presume la responsabilidad del mandante. No obstante ello, dicha presunción admite prueba en contrario, es el mismo Código Civil, ya que si logran probar que “con la autoridad y el cuidado que la respectiva calidad les confiere y prescribe no hubieren podido impedir el hecho”

Los requisitos de la responsabilidad por el hecho ajeno, en particular el cometido por el dependiente, son tres: a) Relación de dependencia entre el autor del daño y la persona responsable; b) Que ambas partes sean capaces de delito o cuasidelito; C) Que se pruebe la culpabilidad del subordinado.

Pero para que responda, previamente debe acreditarse que el subordinado actuó culpablemente y es en este punto en donde se encuentra el problema de la demandante.



Foja: 1

En primer término, enfatizó que niegan de forma absoluta que doña Consuelo Widmer haya dado recomendación de uso distinta a la que contempla el etiquetado y ficha técnica del producto y en ningún caso, que haya dado una instrucción. Es decir, esta defensa niega expresamente la existencia de un hecho ilícito.

En segundo término, aún si ello fuera efectivo, resulta imposible a la luz de las relaciones jurídicas y comerciales entre las partes de este juicio, que doña Consuelo Widmer haya dado una instrucción a la demandante o a personal de la demandante, pues precisamente no existe ningún orden de jerarquía, dependencia o de prestación de servicios entre la demandante y doña Consuelo Widmer y mucho menos entre la demandante y MIP Agro.

Por mucho que la demandante recalque que la señorita Widmer es ingeniera agrónoma, la realidad es que no se encontraba en una relación laboral o comercial con la demandante en tal calidad, sino que se encontraba como representante comercial, es decir, en calidad de vendedora de un producto. De lo anterior surge la conclusión que cualquier declaración de la dependiente de su representada en el sentido que pretende la demandante no pasa de ser una recomendación, comentario u opinión y dista mucho de ser una instrucción.

La máxima calidad que podría atribuirse a cualquier declaración de la señorita Widmer, sería el de una recomendación de un tercero ajeno absoluto a la administración del campo del demandante, por lo que carece del esencial elemento de jerarquía y autoridad que le atribuye la demandante.

Mucho menos puede entenderse que la supuesta instrucción dada por la dependiente se realizó en el marco de sus funciones o en su calidad de “experta” , pues precisamente esa no es su función, ni mucho menos obedece a un servicio contratado o vendido por su representada.

Es necesario tener presente que la demandante ha señalado expresamente el haber adquirido el producto de otra empresa distribuidora. Es decir, el demandante de forma directa requirió la compra de ese específico producto para un uso específico previamente concebido por el propio demandante.

Asimismo el demandante declara y reconoce que MIP Agro es una empresa dedicada a la venta y distribución de productos para el desarrollo de la actividad agrícola, jamás se ha contratado con su representada otra función o servicio, pues ese no es el giro comercial de MIP Agro.

Respecto del supuesto ilícito cometido por la dependiente consiste en dar instrucciones de aplicación del producto OLITEC, en ese sentido cabe hacer presente que la señorita Widmer no se encontraba en una relación de servicios con la demandante como ingeniera agrónoma, se encontraba realizando una visita de post venta, cuyo objeto principal en términos comerciales, es generar fidelidad a la marca y promover otros productos que puedan resultar de interés al cliente.



Foja: 1

Adujo que si bien su representada contrata para el servicio de venta de sus productos agrícolas a personas que pueden o no tener la calidad de ingeniero agrónomo, ello no resulta relevante para los efectos de realizar sus funciones, pues ellas no se vinculan directamente con el trabajo encomendado. El equipo de ventas de su representada tiene por objeto justamente, vender.

Toda la construcción de la imputación de la demandante se funda en haber recibido instrucciones de una persona que no se encontraba ejerciendo su profesión, que no se encontraba prestando servicios de asesoría y que, por tanto, no tiene autoridad ni jerarquía en relación con la demandante o sus dependientes que justifique la posibilidad de poder dar instrucciones en un campo ajeno y mucho menos que esas instrucciones sean adoptadas y seguidas al pie de la letra por la demandante.

La mención de la demandante respecto a que doña Consuelo se encontraba cumpliendo funciones en calidad de ingeniera agrónoma experta en la materia resultan contradictorias con sus propias declaraciones respecto a su relación comercial con MIP Agro y a la expertiz de la propia demandante en la producción de mandarinas de calidad de exportación tipo W. Murcott.

La relación comercial entre las partes y, por tanto, la calidad en que los dependientes intervienen en los hechos no muta de una simple compra venta a un contrato de asesoría como pretende la demandante por el simple hecho que doña Consuelo Widmer sea efectivamente ingeniera agrónoma.

A mayor abundamiento la presunción de responsabilidad del mandante es simplemente legal y depende de la efectividad de la ilicitud del hecho del dependiente. Dicho hecho ilícito debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos que debe reunir un hecho para ser calificado como ilícito.

La demandante deberá acreditar en primer término el hecho ilícito cometido por el dependiente, el que deberá además encontrarse en una relación causal directa y necesaria con el daño reclamado.

En cuanto al derecho señaló que la parte demandante deberá acreditar todas las circunstancias alegadas, incluyendo el cálculo de perjuicios solicitados, todo esto conforme a las normas generales de la responsabilidad extracontractual y las obligaciones.

Alegó la falta de legitimación pasiva, al señalar que la acción tiene como efecto dar inicio al Proceso con el fin de obtener una sentencia que dirima la controversia planteada por las partes, es decir, la solución de la controversia. La doctrina ha señalado que los elementos de la acción quedan constituidos por el sujeto, el objeto y la causa.

En relación a los sujetos, el legitimado pasivo será quien sea el titular del deber u obligación del derecho correlativo que alega el sujeto activo. Como ya se ha establecido en esta presentación, el rol de MIP Agro en los hechos relatados en el libelo es el de proveedor de un producto que un tercero vendió a la demandante, Respecto del contrato de compraventa con un tercero, nada ha reclamado la demandante, pues no se



Foja: 1

ha aducido ningún incumplimiento del mismo o que se haya cumplido de un modo imperfecto.

En sus confusos intentos por achacar responsabilidad a su representado, la actora ha señalado que le imputa la responsabilidad por un hecho ilícito el que toma forma en la falta de vigilancia o en la negligente elección de sus dependientes. En ese sentido alegamos una absoluta falta de legitimidad pasiva, pues el supuesto ilícito no se vincula de forma alguna con las funciones de sus dependientes o el giro comercial de su representada.

Es un hecho reconocido claramente por la demandante que su representada no presta servicios de asesoría agrícola, que la señorita Widmer no se encontraba prestando servicios de asesoría agrícola y que no existió otra relación entre las partes más que el contrato de compra.

De la vaguedad y alternatividad de las imputaciones de la demandante, surge la excepción de falta de legitimación pasiva, pues indicó que su representada no tuvo intervención alguna en los hechos, de lo que resulta que no puede establecerse un hecho ilícito propio, mucho menos puede establecerse el hecho de su dependiente, pues la intervención de su dependiente se limita justamente a sus funciones de venta.

En ese sentido, su parte no tiene dependientes que hayan incurrido en hecho ilícito alguno en relación con los hechos de autos y, de determinarse que ello habría tenido lugar, mi representada ha empleado todos los medios para evitar tales hechos cumpliendo con la excepción contenida en el propio artículo 2320, inciso final: “Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.”

Alegó la ausencia de los elementos para la existencia de Responsabilidad Extracontractual, hizo alusión al artículo 1437 del Código Civil, previene que las obligaciones nacen entre otros, de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos. Esta responsabilidad se traduce, generalmente, en la necesidad en que se encuentra una persona de indemnizar los daños ocasionados por el delito o cuasidelito cometido, los artículos 2314 y 2315 y siguientes del Código Civil, reiteran lo expuesto.

Si la demandante pretende hacer responsable a su parte por el hecho de un tercero, corresponde en primer término acreditar fehacientemente la responsabilidad civil del agente del daño conforme a las reglas generales.

En efecto, para determinar la responsabilidad civil extracontractual que la actora busca en la demanda, con su consecuente obligación de reparar los perjuicios, es necesario analizar si en el caso de autos se encuentran todos los requisitos y condiciones que nuestra legislación establece para estar frente a este tipo de responsabilidad, esto es:

- La existencia del hecho reclamado y capacidad de la demandada:
- La existencia de culpa
- La existencia de la relación de causalidad entre la culpa y el daño



Foja: 1

- La existencia del daño (referido en el punto III.)

Invocó, igualmente la Inexistencia del hecho reclamado.

Como primera excepción sustancial de fondo, y remitiéndose a lo indicado precedentemente, señalan que no se configura responsabilidad civil respecto de su representada, toda vez que no ha existido hecho ilícito alguno. La responsabilidad Civil Extracontractual, proviene de la ejecución de un hecho ilícito, doloso o culposo, donde no existe vínculo jurídico previo que ligue al autor del daño con la víctima de éste, o es el hecho ilícito y perjudicial el que genera la obligación de repararlo.

Así, el requisito primero y fundamental a la hora de establecer la responsabilidad de una parte para con otra, será acreditar la existencia del hecho que se reclama, de no ser así, no podríamos estar frente a responsabilidad alguna, puesto que tal requisito de certeza jurídica es la base de todo juicio e incluso es lo que permitirá posteriormente definir la identidad de cosa juzgada de la correspondiente sentencia que recaiga sobre el juicio de autos.

En ese sentido, el ilícito del dependiente no ha existido por dos razones:

1. La señorita Widmer jamás instruyó una dosificación del producto Olitec distinta a la señalada en su etiquetado o en su ficha técnica.
2. La señorita Widmer no podía dar instrucciones a la demandante, pues no tiene ni tuvo con ella relación de asesoría profesional de ninguna especie, ni mucho menos en calidad de “experta”.

Deberá la contraria probar la efectividad de sus dichos, es decir, que se incurrió en un ilícito por parte del dependiente, cuestión que niegan rotundamente y aun cuando llegase a acreditar que efectivamente ello ocurrió, deberá acreditar en qué circunstancias ello implicó dar instrucciones a su propio personal.

Por lo tanto, deberá la demandante acreditar fehacientemente que el dependiente efectivamente incurrió en un hecho ilícito, pues precisamente lo que pretende la demandante es extender la responsabilidad civil de un tercero a su representante, es entonces menester que dicho tercero haya incurrido en dicha acción u omisión ilícita, conforme al régimen de responsabilidad civil vigente.

La existencia de un hecho ilícito es el requisito mínimo para hacer procedente la responsabilidad que imputa la demandante, bastando por tanto, la sola ausencia de este elemento para que la demanda sea improcedente y desechada íntegramente y ello sin perjuicio de la prueba que además en contrario rinda esta parte.

También refirió la Inexistencia de culpa – Responsabilidad subjetiva

Como la propia actora precisa, en el régimen de responsabilidad civil chileno, el sistema es subjetivo, por lo que el daño - de existir- no genera responsabilidad, sino a condición de que sea imputable a dolo o culpa del autor, como requisito esencial. Nuestro Código Civil ha definido expresamente lo que deberíamos entender por culpa, así el artículo 44 del dicho cuerpo legal la define como la falta de aquella esmerada diligencia y cuidado que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.



Foja: 1

Para que estemos en presencia de este requisito, la responsabilidad cuasi delictual requiere que el autor incurra en culpa, esto es, que NO se emplee el cuidado ordinario o diligencia que los hombres utilizan normalmente.

Entonces, aun cuando la demandante pueda probar la efectividad de haber recibido una recomendación de parte de la señorita Widmer, deberá probar por qué dicha recomendación fue recibida como una instrucción para todo su personal.

Es claro que la posición de quien debía actuar en la prevención de un eventual daño era la propia demandante, pues de una simple recomendación no resulta lógico que se sigan la serie de consecuencias que relata la demandante, especialmente cuando el producto fue aplicado dos veces.

Por ende, no hay culpa menos aun dolo, al efecto como se ha reseñado precedentemente, el actuar de su representada se encuentra específicamente ajustado a todas las obligaciones establecidas por la Ley.

No estamos ante una situación de responsabilidad objetiva, sino subjetiva en que se deberá probar no sólo la causa del daño, sino también específicamente la actuación supuestamente negligente imputada por la contraria.

Ahora bien, en el caso sublite no existe culpa del agente, tanto por no configurarse los elementos para que se enmarquen en el concepto legal como también por configurarse una serie de causales eximentes de responsabilidad, las cuales paso a exponer a continuación.

En el mismo sentido alegó Ausencia de nexo causal.

En cuanto a este elemento, se debe tener presente que no existe ninguna relación causal entre las imputaciones de la demandante con el resultado dañoso. No se ha sindicado ningún hecho ilícito imputable que sea la causa directa y necesaria del daño que sufrió la demandante.

No es bastante para incurrir en responsabilidad, que el hecho se haya cometido simplemente con dolo o culpa y que haya producido un daño. Es menester, además, que el daño sea resultado del hecho cometido y de la culpa o dolo concurrente, esto es, que medie entre ambos factores una relación de causalidad directa y necesaria. Vale decir, que el hecho que se imputa, siendo culpable, sea la causa directa del daño.

En efecto, tampoco concurre en la especie este cuarto elemento, o sea no hay nexo de causalidad, toda vez que no hay conducta negligente, y no hay daño, ya que el perjuicio supuestamente sufrido por el demandante es consecuencia de un caso fortuito y/o culpa de la propia víctima, respecto de los cuales mi representada no tiene obligación ninguna.

De haber ocurrido el evento descrito por la contraria, basta la sola lectura de los hechos, a más de los antecedentes complementarios que hemos aportado, para comprender que el daño no es consecuencia directa de un supuesto actuar negligente de su representada ni de sus dependientes, sino que de forma muy probable, se debió a la falta de cuidado y atención del propio demandante.



Foja: 1

En consecuencia, la contraria deberá acreditar de manera especial y con prueba técnica contundente, que existe relación directa entre la supuesta conducta negligente de la dependiente de mi representada y los daños reclamados. Pues aun cuando lograrse acreditar que el producto vendido por MIP Agro causó el daño alegado por haber empleado dosis no adecuadas, ello se debe a la propia falta de diligencia de la demandante.

Alegó excepción de caso fortuito.

Como se puede apreciar de lo señalado anteriormente, respecto de los hechos, MIP Agro no tiene relación alguna con los daños que demanda la actora, configurándose a su respecto una situación de caso fortuito o fuerza mayor, esto es, un imprevisto imposible de resistir y/o controlar por parte de su representada, términos del artículo 45 del Código Civil, toda vez que el manejo de campo de la demandante se encontraba fuera de la esfera de cuidado de mi representada.

Tal y como la propia actora relata, el daño sufrido se atribuye a las supuestas instrucciones recibidas por un dependiente de MIP Agro en cuanto a la dosificación de un producto inocuo, de ello solo cabe presumir que la demandante recibe instrucciones de todos los proveedores de productos sanitarios que adquiere para el manejo de su campo.

Por lo anterior, desconocen qué otras instrucciones puso en práctica respecto de la aplicación de productos en sus plantaciones, pudiendo desencadenar procesos químicos en la fruta que se relacionan por la interacción de diversos elementos, tales como el uso de detergentes, químicos, herbicidas, acaricidas u otros productos.

Así las cosas, se configura en este caso, el eximente de responsabilidad para su representado, ya que existió en autos un hecho imprevisto, que fue irresistible para el deudor y, asimismo, no fue desencadenado por su dependiente, en definitiva, el perjuicio sufrido por la actora, como única causa, un hecho fortuito, imposible de prever y de resistir.

Además arguyó Exposición de la propia víctima.

De lo señalado en la relación de hechos de este escrito, queda en evidencia que la actuación imprudente y negligente de la propia víctima, determina este caso la improcedencia del reclamo a este respecto.

De lo señalado en la relación de hechos de este escrito, puede desprenderse que el demandante admite instrucciones de terceros que no tienen relación laboral ni de prestación de servicios, que sus dosificaciones y aplicación de productos obedece al arbitrio de terceros no calificados y que no realiza inspección alguna del estado de sus plantaciones en meses.

No resulta razonable comprender que una gran empresa que se dedica a la exportación de frutas reciba instrucciones de una persona con la que se relaciona en calidad de vendedor, solamente basado en el hecho que su profesión es de ingeniero agrónomo.



Foja: 1

El primer llamado a evitar el daño de sus bienes es precisamente su propietario, especialmente si dicho propietario se dedica al giro de la producción de fruta de exportación, ello los ubica en una posición de garante. Posición de garante que ha de ser entendida como la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual, tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico (y dañoso) que es evitable.

Para establecer la imprudente exposición al daño de las demandantes, primero hay que determinar que el resultado de sus omisiones era totalmente previsible, toda vez que las actoras, atendida la situación fáctica en la que se encontraban, en cuanto a dedicarse a la actividad agrícola y con la información con que contaban, en cuanto a estar en conocimiento de que se trata de una actividad técnica, estaban en condiciones de prever la eventualidad de la ocurrencia de un daño a sus plantaciones y no sólo ello, sino que contaba con el conocimiento técnico y medios materiales idóneos para la implementación de las medidas de prevención más efectivas.

Señaló al respecto que queda en evidencia que la demandante actuó de forma negligente y a sabiendas del resultado lesivo que podría tener por la omisión de las medidas reglamentarias y técnicas propias de su actividad comercial. El demandante deberá probar que actuó con toda diligencia y sujeción al deber de cuidado que pesaba sobre él a riesgo de que necesariamente deba ser desestimada su pretensión indemnizatoria.

Invocó también Eximente de hecho de terceros

Como ya se ha señalado, la recomendación supuestamente recibida en sí misma no constituye un hecho ilícito y aun cuando así se considerare, resulta que no pasa de ser opinión emitida por una persona que no tiene vinculación alguna con el vínculo comercial existente entre las partes, no se emitió en el contexto del contrato convenido, ni en calidad de dependiente de su representada.

En ese sentido su representada se encuentra en condiciones de acreditar que jamás ha instruido a sus vendedores en terreno dar instrucciones a sus clientes y que la dosificación del producto recomendada y transmitida por todos los medios es la que señala la etiqueta del producto.

Por tanto, de haber tenido lugar lo alegado por el demandante, ello no resulta imputable a su representada y se debe a la acción de terceros ajenos su responsabilidad.

En subsidio, refirió concurrir concausas.

En el improbable evento que las anteriores excepciones no bastasen para eximir de responsabilidad a su representada, en subsidio argumentan que las mismas deben al menos tomarse en cuenta como causales para rebajar proporcionalmente una eventual condena de responsabilidad de nuestra parte.

Así, la culpa, al menos parcial de la propia víctima o de un tercero, deberá tomarse en cuenta para rebajar una eventual imputación de responsabilidad, prorratio que posteriormente debe hacerse extensivo respecto de la eventual valorización de perjuicios.

En cuanto a los perjuicios.



Foja: 1

Indicó en su contestación que rechaza absolutamente la procedencia de que se le condene a pagar indemnización pecuniaria alguna.

No obstante, y en forma subsidiaria, y para el improbable evento de que se estimase dar lugar a la pretensión intentada, es necesario precisar lo siguiente: que sólo podría acogerse el daño que se pruebe como directo, cierto y consecuencia necesaria del supuesto obrar deficiente de su representado.

Si bien el demandante no señala cuál es el tipo de daño sufrido y confunde los conceptos de daño emergente con el daño demandando, cabe precisar que si la fruta no resultó destruida ni como pérdida, el demandante no ha sufrido daño emergente. Si, por otro lado, pretende cobrar el valor que podría haber obtenido al vender en el mercado internacional, este daño será lucro cesante.

Respecto del Lucro cesante demandado, refirió que partiendo de la premisa que lo que ha de indemnizarse es precisamente la pérdida de utilidad y no el solo precio de venta debemos precisar ciertos conceptos.

El demandante señala que el precio al que pretendía vender la fruta es de US\$0,94.- Cabe señalar que dicho precio constituye el mejor precio de mercado para la mandarina W. Murcott, en la que puede obtenerse en otros mercados US\$0,67.- kilogramo.

Por tanto deberá acreditar la demandante la posibilidad cierta de comercializar sus productos en el mercado norteamericano, el que es, además, el más exigente en cuanto a la calidad, calibre y atributos cosméticos de la fruta

Ahora, otro dato que omite el demandante, es que el precio de US\$0,94.- es el precio CIF de la exportación, precio que incluye tres costos: precio de la mercancía, seguro y flete. Como su nombre lo indica, este valor está relacionado con el uso del Incoterm CIF (Cost, Insurance and Freight).

El precio CIF es el que se emplea en las transacciones internacionales de frutas y se entiende que es precio por posicionar el producto en el mercado, el vendedor paga los gastos relacionados con la mercancía hasta entregarla en el puerto de destino – incluyendo transporte principal, flete, trámites aduaneros de exportación y póliza de seguro–, mientras que el comprador recibe los artículos en el puerto de destino, cubriendo los gastos de desembarco, los trámites aduaneros por importación y los riesgos de pérdida o daño.

El monto de US \$0,94.- kilogramo se ajusta al valor promedio de los mercados en años anteriores al 2019, será de cargo de la demandante acreditar que el precio CIF del año 2019 correspondió a dicho monto.

Pues bien, la demandante pretende cobrar con ese monto un precio de venta, no de utilidad.

Pretende además cobrar costos en los que no incurrió, como el seguro de transporte, flete y transporte marítimo o aéreo (usualmente es marítimo).

De ello resulta que si la demandante pretende algún monto de indemnización por una eventual venta a mercados extranjeros que no se materializó, deberá realizar los



Foja: 1

respectivos descuentos de costos de producción y evidentemente de costos que no llegó a pagar, como seguros, flete local e internacional.

Lo anterior da cuenta de la mala fe de la contraria al pretender sumas que superan por mucho la utilidad esperable y que contemplan gastos en que el demandante no incurrió, calificando dichas sumas como utilidad.

Lo anterior sin mencionar que la demandante agrega a los kilos de fruta supuestamente afectados, fruta que no proviene de los cuarteles en que se empleó el producto OLITEC, como fuera señalado en la primera parte de esta presentación.

Lo cierto es que no existe forma alguna de determinar el monto que demanda, no se aporta un monto ni antecedentes que permitan entender que lo que pretende se le indemnice es un perjuicio real o una utilidad cierta. Lo anterior vuelve a dejar en evidencia que la descripción y detalle del daño es insuficiente y que las sumas pedidas por la demandante no responden a sumas objetivas por indemnización del daño sufrido, se refieren a una cuantificación que pretende obtener una ganancia y no una reparación real y cierta.

En cuanto a los intereses y reajustes: Al respecto, aclaró que la determinación de los intereses procede desde la sentencia condenatoria, por cuanto la existencia de la obligación de indemnizar y el monto de la misma son fijados únicamente mediante la sentencia definitiva firme y ejecutoriada

En cuanto a los reajuste solicitados por la demandante, deberá tener especial consideración que de aplicarse reajustes, éstos deberán aplicarse al valor en pesos chilenos del monto expresado en dólares, a la fecha en que habría tenido lugar el daño. No resulta procedente aplicar reajustes sobre un monto expresado en dólares, divisa que cambia constantemente su valor cambiario, produciendo, por tanto, un reajuste constante.

Aún cuando la demandada ha acompañado a estos autos un certificado de paridad cambiaria, éste fue obtenido en una fecha muy posterior a la época en la que se habría producido el daño.

En cuanto a las condena en costas refirió que en conformidad a las peticiones, excepciones y defensas alegadas en este acto, solicito eximir a esta parte del pago de las costas que se produzcan eventualmente en el juicio, por cuanto al mérito de lo expuesto se deberá absolver a su representado.

En subsidio, solicitó que no se le condene en costas, ya que el tribunal tendrá bien en acoger alguna de las defensas formuladas y en razón de haber tenido motivo plausible para litigar.

Por último, hizo petición subsidiaria: Que para el improbable evento de que considerara, según la prueba rendida, que efectivamente ocurrieron los hechos que se demandan en autos y conjuntamente desechara las argumentaciones de hecho y derecho opuestas, a más de las excepciones, alegaciones o defensas expresamente formuladas,



Foja: 1

solicitan subsidiariamente reconsiderarse las mismas para efectos de morigerar la condena eventual a su parte.

Efectivamente, si igualmente considera que a MIP Agro le cabe alguna responsabilidad, deberá forzosamente concluir de igual manera que los elementos antes señalados, indican que no podrían ser los hechos de responsabilidad “exclusiva” de su parte, lo que hace procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, toda vez que el demandante ha confesado en el libelo no ir atento y no haber percibido la evidencia de las obras que se ejecutaban en el lugar, todas debidamente señalizadas y resguardadas.

Por lo mismo y según los principios de nuestro Código Civil, en el sentido de que cada uno de los responsables es sólo responsable por el daño causado y no por más de ello, salvo solidaridad expresamente causada, solicita rebajar proporcionalmente la condena a su parte, para distribuirla, al menos idealmente, entre todos a quienes cabe responsabilidad en los hechos del juicio.

Finalizó solicitando tener por contestada la demanda de autos, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, de acuerdo a los argumentos expuestos, acogiendo una o más de las excepciones, alegaciones o defensas deducidas, con costas, o en subsidio, acoger la petición subsidiaria deducida.

Con fecha 30 de abril de 2020, rolante a folio 14, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica señalando que la presente controversia versa sobre la responsabilidad extracontractual de la demandada Manejo Integrado de Plagas y Servicios Agrícolas Ltda. (“MIP Agro”) producto de las conductas desplegadas por su encargada de la Región del Libertador Bernardo O’ Higgins, Sector Sur, doña Consuelo Widmer.

Al respecto, esta parte ha planteado que se verifican todos los elementos de una responsabilidad por el hecho ajeno, en este caso, del dependiente, determinando que MIP Agro deba responder por los perjuicios causados por las conductas desplegadas por su encargada regional y zonal.

Así, se sostiene que MIP Agro debe responder de los perjuicios que las instrucciones otorgadas por doña Consuelo Widmer generaron en las plantaciones de Mandarinos W. Murcott de propiedad de mi representada. Particularmente, de aquellas instrucciones consistentes en: (i) aplicar el producto de la demandada “OLITEC” en una dosis de 3,5 Litros/Ha (superior a la dosis indicada en la ficha técnica del producto); y (ii) aplicarlo no obstante no existir mayor testeo en lo que refiere a los efectos de sus propiedades en ese tipo de plantaciones.

Hizo referencia a argumentos sostenidos en la contestación de demanda, a lo que señaló que le llama la atención que la contraria pretenda desligarse de su responsabilidad sosteniendo que su encargada regional y zonal y representante comercial de MIP Agro, no habría dado una “instrucción”, sino, en su caso, una mera “recomendación”, y que su profesión -ingeniera agrónoma- sería inocua para la resolución de este caso.



Foja: 1

No hay que extremar los argumentos jurídicos para darse cuenta del porqué de tal sorpresa: si la responsable regional y zonal de una empresa cuyo agro insumo se va a utilizar, quien además es ingeniera agrónoma, señala que se deba aplicar tal o cuál dosis de su producto para una determinada plantación, es razonable, esperable, casi cabe de cajón, que se sigan esas indicaciones, sobre todo porque dicha encargada de MIP AGRO es quien había recomendado OLITEC en sustitución de otro producto que venía utilizando Fundo Santa Irene. Al respecto señaló que la responsabilidad extracontractual es un régimen que se construye sobre el principio *alterum non laedere*, esto es, un “deber de no dañar al otro”. Y en ese contexto, la Sra. Widmer no debía incurrir en conductas que pudieran causar un daño a otro.

No da lo mismo, conforme quiere hacer parecer la demandada, que la encargada regional y zonal de MIP Agro, y representante comercial de la misma, quién, además, es ingeniera agrónoma, dé una determinada indicación a los usuarios de su producto y no da lo mismo, porque esa posición, función y profesión genera en los demás, la confianza de que dispone de destrezas, conocimientos o al menos entrenamiento al efecto.

Es más, si la Sra. Widmer en el ejercicio de sus funciones dio “recomendaciones” (conforme indica la contraria) “al voleo”, esto es, sin asidero o livianamente, también incurre en una conducta ilícita de la cual se debe responder civilmente.

En efecto, las buenas prácticas de su profesión, unida a su calidad de encargada regional y zonal, y representante comercial de MIP Agro, dictaban que no pudiera haber indicado una dosis -en exceso- de un producto cuyos efectos, además, su empresa no tenía estudiados y que, por ende, podían causar el daño que se debía evitar.

Entonces y por muchas excepciones que pueda promover la contraria, la realidad es que su encargada regional y zonal, representante comercial de MIP Agro, Sra. Widmer, quien además es ingeniera agrónoma de la Pontificia Universidad Católica de Chile, incurrió en una conducta a lo menos negligente con sus indicaciones, que causó daños, y su empleadora -i.e. MIP Agro- debe responder por ello.

Respecto de los hechos reconocidos por la demandada, refirió que en primer lugar, es un hecho reconocido por MIP Agro que la Sra. Consuelo Widmer es dependiente o, al menos, trabaja para la demandada, así lo confirma su contestación, en la página 15.

En este sentido, se está ante una confesión voluntaria de la contraria contenida en la Contestación de la demanda, que hace plena prueba a su respecto, sobre el hecho antes indicado.

En segundo lugar, es un hecho pacífico que MIP Agro es una experta en agro insumos como el producto OLITEC, lo vincula con el artículo 402 del Código de procedimiento Civil. En este sentido, se está ante una confesión voluntaria de la contraria contenida en la Contestación de la demanda, que hace plena prueba a su respecto, sobre el hecho antes indicado.



Foja: 1

Cabe indicar en este punto que la jurisprudencia ha reconocido que la confesión voluntaria tiene el mismo valor probatorio que la provocada mediante la absolución de posiciones

En tercer lugar, es un hecho reconocido por la demandada, que su representada ya había adquirido otros productos de MIP Agro en el pasado. Lo anterior, pues conforme se acreditará en la etapa probatoria, la utilización del producto OLITEC de MIP Agro se debió a una expresa recomendación que hiciera doña Consuelo Widmer a don Juan Pablo Donoso, de la empresa Martínez & Valdivieso, como consecuencia del agotamiento de stock del producto denominado “*Tec Bom*”, también de MIP Agro.

Asimismo, se aprecia que el involucramiento de doña Consuelo Widmer, no es de una simple “venta”, o “casuístico”, conforme también pretende hacer ver la contraria, sino que de un seguimiento que comienza con un producto determinado, una recomendación de un producto para sustituirlo e instrucciones y seguimiento de la aplicación del mismo.

Respecto al contenido de la demanda, reitera para todos los efectos legales, las acciones, pretensiones, alegaciones de hecho y argumentos de derecho contenidos en su demanda ella y respecto a las defensas formuladas por MIP AGRO enfatizó en lo siguiente: en primer lugar, la contraria sostiene en su Contestación que OLITEC no podría haber causado fitotoxicidad y con ello las manchas tipo russet, toda vez que para ello debe existir un exceso de un químico tóxico, como sales de zinc o magnesio, los que no estarían presentes en su producto.

1 Párrafos antes, la contraria sostuvo que la fitotoxicidad es la expresión fenológica de una afección metabólica en las plantas por factores físico-químicos, bióticos o abióticos, que se pueden expresar en distintos órganos en la planta.

2 Pues bien, bajo dicho razonamiento, la regla general, lo normal en el curso de las cosas, es que los productos fitosanitarios que se aplican a las plantas tengan alguna fitotoxicidad, cuyo efecto en mayor o menor medida en la planta, dependerá de la exposición y toxicidad de sus componentes.

3 Así, si la contraria sostiene que OLITEC no podría haber causado las manchas russet, por su nula toxicidad, corresponderá a ella alegar tal circunstancia anómala, como es que un producto fitosanitario no presente niveles de fitotoxicidad producto de su aplicación en las plantaciones.

4 En segundo lugar, a partir de una acomodada lectura de unas tablas insertadas por esta parte en torno a la fruta descartada por presentar russet, corresponderá a la contraria acreditar sus alegaciones en estos puntos.

0 En efecto, si partimos de la base que las manchas en las frutas no es la normalidad en las plantaciones como las de marras y, por ende, que corresponde a una situación ajena a la normalidad de las cosas, todo hecho que sostenga dicha anomalía (y que, por ende, es innovativo, modificativo o extintivo) debe ser acreditado por quien lo alega.



Foja: 1

1 En este caso, MIP Agro deberá acreditar que todos los campos de Agrícola Santa Irene presentaron manchas como consecuencia de la aplicación de productos distintos a OLITEC.

2 En efecto, la producción total o cosecha de mandarinas fue de 4.050.782 kg., de los cuales se pudieron revisar 1.351.624 kgs. en terreno o en el campo, y 2.699.158 kgs. en el packing, revisiones que arrojaron, respectivamente, descartes por manchas en 613.138 kg. y 357.103. Así de simple.

3 En cualquier caso, lo fundamental será dar cuenta de que efectivamente hubo una pérdida determinada de Kilogramos de Mandarinas W. Murcott producto de la aplicación de OLITEC, y el retorno neto que, producto de ello, se dejó de percibir en el mercado, teniendo presente que el tenor de los petitorios de la Demanda permiten expresamente que dichas cifras varíen, y no con ello, se afecte la pretensión indemnizatoria de Agrícola Santa Irene.

4 En tercer lugar, sostiene MIP Agro que no presta servicios de asesoría respecto al manejo de campos o plantaciones de sus clientes, por lo que sus empleados tampoco prestarían estos servicios, y menos a nombre y representación de aquélla.

5 Al respecto cabe indicar que el demandante jamás ha imputado tal prestación de servicios respecto de MIP Agro (y por eso no la ha demandado en sede contractual). Lo que se le imputa es una responsabilidad por el hecho ajeno de su dependiente, Sra. Consuelo Widmer, quién, en su concepto y desplegando sus funciones de encargada regional y zonal, y encargada comercial de la demandada, incurrió en una conducta que causó daño a su representada.

6 Ahora bien, la conducta que causó daño es haber instruido o indicado, en tal calidad, función y/o rol, la aplicación de OLITEC en términos negligentes (dosis y plantaciones a las que se aplicaron). Y dicha negligencia tiene por estándar, primero, el principio que rige en materia extracontractual, como es, el “deber de no dañar a otro”; y luego, las buenas prácticas propias de su rol, función y profesión.

7 Agregó en este punto, que: (i) fue la propia Sra. Widmer quién, consultada, recomendó el uso de OLITEC para las plantaciones de su representada a Martínez & Valdivieso, en reemplazo del producto Tec Bom; (ii) fue ella quién instruyó las dosis de aplicación de OLITEC, y (iii) todo esto, además, sin tener conocimiento cierto de los efectos que dicha aplicación causaría a las mandarinas de su representada.

8 A mayor abundamiento, si la Sra. Widmer hizo aquello que sostiene esta parte, causando daño a sus plantaciones, y ello no sería parte de los “servicios” que presta la demandada -conforme se sostiene-, la verdad es que sólo se confirma que la Sra. Widmer actuó mal y fue negligente. Pero, de allí a sostener que ello exonera de responsabilidad a la contraria, es incorrecto. En cualquier caso, corresponderá a ella acreditar, conforme lo disponen los artículos 2320 y 2322 del Código Civil las circunstancias allí dispuestas para poder romper la presunción de culpabilidad y causalidad que operan en su contra.



Foja: 1

Finalmente, sostuvo la contraria en este punto, que esta parte habría comprado el producto y procedió a aplicarlo el 6 de marzo, sin que a esa fecha hubiese intervenido la Sra. Widmer.

Basta decir que ello no es efectivo. Hemos visto que la Sra. Widmer incluso recomendó a través de Martínez & Valdivieso la adquisición de dicho producto. A mayor abundamiento, las instrucciones de aplicación del mismo se produjeron coetáneamente. Ello será objeto de prueba, claro está.

En cuarto lugar, sostiene MIP Agro que se habrían aplicado dosis similares a las de la etiqueta del producto, pero con un mojamiento del campo muy superior al recomendado.

Desde ya cabe indicar que, siendo estrictos, nada dice la ficha técnica del producto respecto del “mojamiento”. Lo anterior es suficiente para desechar cualquier alegación que al respecto realice la contraria en torno a dicho concepto.

Ahora bien, si por “mojamiento” la contraria entiende aquel concepto conformado por los factores “gasto” (L/min) y “tiempo” (min/ha), la verdad es que confirma nuestra teoría de que la dosis aplicada (L/Ha) fue superior a la correcta. Eso sí, producto de las indicaciones de la Sra. Widmer.

Cabe agregar en este punto que, en su oportunidad, doña Consuelo Widmer indicó un “mojamiento” de 2.500 lts/Ha.

Ahora bien, en cualquier caso, atendido que la aplicación errónea de un producto configura una situación anormal, siendo lo normal u ordinario que los productos como los en comento sean aplicados correctamente, corresponderá a MIP Agro acreditar, conforme a las reglas generales en materia de onus probandi, que efectivamente esta parte aplicó erróneamente el producto y que por ello se produjo el daño imputado, conforme sostiene.

En quinto lugar, sostiene la demandada que esta parte no habría revisado el estado de la fruta de exportación en meses y que la aplicación de OLITEC no generó ningún efecto nocivo; y que el daño se debe a alguno de los otros muchos productos empleados con posterioridad o al manejo ulterior de la plantación.

Respecto de lo primero, valga decir que esta parte revisa la fruta que planta y luego cosecha, y que la manifestación de la mancha russet en cuestión se percibió en la fecha indicada en la Demanda.

Respecto de lo segundo, corresponderá a la contraria acreditar que “otros muchos” productos, empleados por su representada, con posterioridad a la aplicación, fueron los causantes del daño

En sexto lugar, MIP Agro sostiene que le parece absurdo que su representada haya seguido instrucciones de un vendedor en lo que refiere a qué productos se adquieren y aplican a su campo, punto sobre el cual ya se han pronunciado latamente.

Sí profundizaremos en que a la fecha la contraria no otorga antecedente alguno en torno a que el producto OLITEC hubiese sido testeado en plantaciones de mandarinos W.



Foja: 1

Murcott como los de su representada, no obstante es una de las negligencias imputadas a la Sra. Widmer, la cual será parte de la etapa probatoria.

i. En cuanto a la falta de legitimación pasiva.

Sostiene MIP Agro que no sería legitimada pasiva de la acción, toda vez que el ilícito que se le imputa a su dependiente, Sra. Consuelo Widmer, no se vincula con las funciones de sus dependientes o su giro comercial. En este sentido, sostiene, que ha empleado todos los medios para evitar tales hechos -no indica cuáles- cumpliendo al efecto con la excepción contemplada en el artículo 2320 inciso final del Código Civil. Al respecto, cabe decir que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2322 del Código Civil, corresponderá a la contraria acreditar que efectivamente la Sra. Widmer ejerció en forma impropia sus funciones y que no tenía medio de preverlo o impedirlo, empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente.

Asimismo, y conforme al artículo 2320 del Código Civil, deberá acreditar que aun con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad le confería y prescribía, no pudo impedir el hecho ilícito de la Sra. Widmer.

Ven dificultoso que la contraria pueda rendir dicha prueba, y acreditar tales excepciones, cuando, por ejemplo, hemos visto que el rol y función de la Sra. Widmer, incluso frente a terceros como Martínez & Valdivieso, era bastante más que la de una “mera vendedora”, conforme pretende sostener. Y ello, incluso antes de efectuarse la aplicación de OLITEC por parte de mi representada

ii. En cuanto a la defensa que sostiene la falta de los elementos de la responsabilidad extracontractual.

Luego de exponer los requisitos que, en su concepto, gatillarían una responsabilidad por el hecho ajeno del dependiente, la contraria va analizándolos uno por uno, pretendiendo así desvirtuar la pretensión indemnizatoria de esta parte. Así, en primer lugar, sostiene que su dependiente -Sra. Widmer- no habría instruido una dosificación del producto OLITEC distinta a la señalada en su etiquetado o ficha técnica.

La prueba que esta parte rendirá al efecto demostrará la efectividad de dicha instrucción. Luego, sostiene que lo que hubiese indicado la Sra. Widmer en la materia no podría ser una “instrucción”, pues ello supondría algún vínculo previo en virtud del cual se pudiera hacer efectiva dicha instrucción (i.e. relación de asesoría profesional; calidad de experta)

En segundo lugar, MIP Agro se centra en el elemento “culpa” que debe concurrir respecto del actuar del agente. A ratos confunde dicho elemento con la propia culpa de MIP Agro.

En tercer lugar, MIP Agro se centra en el elemento “nexo causal”, sosteniendo que no existe nexo causal entre los hechos imputados y el daño demandado. Luego, sostiene que el perjuicio sería producto de un caso fortuito y/o culpa de la propia víctima.

Así, acreditados los demás elementos de este régimen, se presume la culpa y la relación causal del daño respecto de MIP Agro.



Foja: 1

Ahora bien, si la contraria estima que hubo un hecho que alteró la causalidad de manera tal que, normativamente, no le sea imputable el daño, claramente corresponderá a ella acreditar tal circunstancia, en su ya pesada carga probatoria

Acto seguido, la contraria se detiene en su defensa de caso fortuito. Y lo hace a partir de una presunción: que esta parte recibe instrucciones de todos los proveedores de productos sanitarios que adquiere para el manejo de su campo, por lo que desconocería lo que podrían hacer otros procesos químicos en la fruta.

Y de entenderse que el “acontecimiento” serían las “instrucciones de todos los proveedores”, la verdad es que no estaríamos ante un acontecimiento, que califique como una interferencia en el curso causal de aquellas que permitan configurar el caso fortuito.

Luego, ¿por qué sería irresistible-absolutamente-? Nada se dice tampoco. Sin embargo, este elemento tampoco se configura pues MIP Agro sí estaba en situación de evitar el daño empleando la diligencia y el cuidado que imponen los estándares ordinariamente aceptados, en cualquier caso, corresponderá a MIP Agro acreditar cada uno de los elementos que permitan configurar un caso fortuito como el alegado.

En otras palabras, la demandada sostiene que esta parte dañó sus propias plantaciones, auto generándose sendos perjuicios, y todo ello a propósito o a sabiendas.

Cabe agregar en este punto, que este tipo de defensas -conforme ha sido formulada- parten de la base de que efectivamente concurre culpa de la demandada, más se estima que la culpa de la víctima es de una gravedad tal que la excluye. En ese entendido, tendríamos que la contraria reconoce expresamente que su conducta fue culpable, de manera tal que, de desecharse la “culpa de la víctima”, su responsabilidad está claramente configurada.

Así debemos entenderlo, por lo demás, cuando esta defensa -según veremos a propósito de su incompatibilidad- no se opone en términos subsidiarios. No bastando con echarle la culpa a Agrícola Santa Irene, MIP Agro, acto seguido, sostiene que aplicaría a su respecto una eximente de responsabilidad por el hecho de terceros. Refirió que la falta de seriedad de esta alegación queda evidenciada cuando la contraria ni siquiera individualiza a los terceros cuyas conductas permitirían construir una exención de responsabilidad civil a su respecto. Ahora bien, si entendemos que se refiere a la Sra. Consuelo Widmer (que no la nombra), la verdad es que claramente no estaríamos ante terceros “ajenos” a MIP Agro, conforme se sostiene, sino ante su reconocida dependiente. Lo anterior es suficiente para rechazar, también, esta defensa.

Señaló que la contraria imputa culpa a su representada, luego a terceros, y, como era de esperar, ahora, termina sosteniendo una defensa basada en “concausas”. En otras palabras, apunta a la demandante; luego, a terceros; y luego, en subsidio, sostiene que su conducta culpable debe ponderarse de manera tal que su condena sea rebajada prudencialmente. En cualquier caso, de resultar responsable la contraria, debiera rebajarse su condena y que la demandada no explica las razones de ello.



Foja: 1

iii. En cuanto a las alegaciones en materia de perjuicios.

Al analizar los perjuicios demandados, MIP Agro solicitó su rechazo pues en su concepto serían improcedentes por configurar “meras expectativas”; o bien, un monto que se asocia a ingresos más no a utilidades, tal defensa carece de todo asidero. Conforme se sostuvo con todas sus letras en la Demanda, los perjuicios demandados corresponden a ganancias que su representada dejó de percibir producto de las conductas ilícitas imputadas. Asimismo, y conforme también se dijo, corresponden a retornos netos, esto es, a ingresos descontados gastos y costos para producirlos.

Indicó que respecto a este punto, para no sobreabundar, a lo expuesto en la Demanda, párrafos 39 y ss. MIP Agro concluye su capítulo indicando que la determinación de los intereses asociados al monto en su caso condenado debe computarse desde que se dicte la sentencia condenatoria, y no antes. Al respecto, reconocemos que es una materia en que hay tantas opiniones como autores. MIP Agro se apoya en la doctrina del profesor Ramos Pazos, conforme a la cual el cálculo de los intereses debe efectuarse desde que quede ejecutoriada la sentencia que ordena el pago. Lo anterior no debe llamar la atención, pues de dicha manera MIP Agro se pone en el extremo más lejano, temporalmente hablando, para pagar la menor cantidad de intereses.

iv. Incompatibilidad de las defensas promovidas conjuntamente por la demandada

Sin perjuicio de lo que se dirá en el capítulo siguiente respecto de la petición subsidiaria formulada por la contraria, indicó que las defensas analizadas supra, contenidas en los capítulos II.2, II.3, II.4, II.5. y II.6 de su Contestación, son incompatibles, no habiéndose promovido en forma subsidiaria, al alero del artículo 17 del Código de Procedimiento Civil. En razón de ello, procede su rechazo.

En efecto, si en el capítulo II.2 se opone una falta de legitimación pasiva, lo que presupone la falta de vínculo legitimante en materia extracontractual, no puede la contraria, al mismo tiempo, partir de la base de la existencia de dicho vínculo legitimante para luego formular sus defensas contenidas en los capítulos II.3, II.4, II.5 y II.6. En otras palabras, si la parte estima que no es justa parte, para efectos de la legitimación, no puede, luego, al mismo tiempo, oponer las defensas propias de quien es justa parte.

Asimismo, si en el capítulo II.3 se sostiene la inexistencia de los elementos de la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, no puede al mismo tiempo alegar en el capítulo II.4 la excepción de caso fortuito (en tanto interrumpe el nexo causal), que presupone a lo menos la existencia de algunos de dichos elementos, tales como el daño producido. Por otro lado, si en el capítulo II.4 se sostiene una defensa de caso fortuito, a propósito del nexo causal en materia de responsabilidad extracontractual, no puede la contraria, en forma conjunta, alegar exposición de la víctima (capítulo II.5), o el hecho de terceros (ii.6) como eximentes de responsabilidad. o lo uno o lo otro.

Finalmente, si en el capítulo II.5. la contraria alega la exposición de la víctima como eximente de responsabilidad, no puede al mismo tiempo, alegar el hecho de tercero



Foja: 1

como eximente de responsabilidad. En simple, o la conducta se atribuye jurídicamente a la víctima, o se atribuye a terceros, pero no a ambos al mismo tiempo. Por lo cual insiste la demandante que dichas defensas no se han opuesto en forma subsidiaria unas de las otras. Tampoco se ha alegado a su respecto, a propósito del análisis del vínculo causal, una situación de concausas o causas concurrentes entre ellas. Tanto es así, que cuando la contraria quiso efectivamente oponer defensas subsidiarias, así lo indicó en términos expresos, conforme lo hace en el capítulo II.7, por ende, las consecuencias procesales y jurídicas derivadas de la forma en que se han opuesto o promovido dichas defensas son claras: procede el rechazo de las mismas, precisamente por su incompatibilidad.

v. En cuanto a la petición subsidiaria a todas las alegaciones, excepciones y defensas. “COPY-PASTE” de otra contestación da cuenta de la falta de seriedad de la misma

Finalmente, como petición subsidiaria a todo lo dicho, MIP Agro solicita que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, se rebaje proporcionalmente su condena en los siguientes términos:

“...toda vez que el demandante ha confesado en el libelo no ir atento y no haber percibido la evidencia de las obras que se ejecutaban en el lugar, todas debidamente señalizadas y resguardadas”.

Es decir, la contraria sustenta su petición subsidiaria en hechos que no tienen relación alguna con lo discutido en autos, pues, la verdad es, que producto de un copy-paste que hizo, se le quedó el texto de otra defensa de otro juicio. Más allá de la tentación de adjetivar dicho claro error de la contraria, bastando sostener que este “copy-paste” es suficiente para rechazar dicha petición subsidiaria.

Con fecha 11 de mayo de 2020 a folio 16, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica, señalando que reitera la solicitud de completo y total rechazo de la demanda interpuesta en contra de su representada, con expresa condena en costas.

Comenzó señalando de forma expresa el más amplio rechazo a todas y cada una de las imputaciones de la demandante de autos en cuanto a la supuesta responsabilidad que se imputa a Ruta del Maipo en los hechos que habrían causado daño a la actora. Indicó que niegan de forma absoluta que los hechos imputados por la demandante, así como en particular, en cuanto a que una dependiente de su representada habría recomendado dosis de uso distintas de las señaladas en etiqueta. Por otro lado, recalca que la presente controversia no versa sobre algún defecto o mala composición del producto comercializado por su representado, mucho menos se funda en una falta de idoneidad del mismo. Hace presente que el hecho controvertido se centra en una supuesta mala dosificación del producto OLITEC que habría causado daño al demandante y que se atribuye a una supuesta recomendación de un dependiente de su parte. En cuanto al escrito de réplica presentado por la demandante, podemos observar que a lo largo de toda la presentación de la demandante, nos encontramos con graves contradicciones que modifican los hechos que fundan la demanda, modifican los hechos ilícitos imputados,



Foja: 1

tergiversan el sentido de las normas invocadas y dan cuenta de las incongruencias que ya habían sido observadas en la contestación de la demanda.

1. Respecto de los comentarios preliminares. En este punto inicial del escrito de réplica debemos detenernos a comentar, en primer término lo que parece una recapitulación de los ilícitos imputados en el libelo, pero que importan la agregación de hechos nuevos incongruentes con los ya descritos y de los que no se ha hecho mención alguna en la demanda. Es así como el demandante señala en el punto 3 de sus comentarios preliminares:

Al parecer la demandante ahora agrega que la dependiente de su representada habría, no sólo recomendado una dosis errónea del producto, sino que además habría instruido su aplicación, no obstante, no existir “testeo” del producto. Como se podrá observar, ello constituye un nuevo hecho en el que nuevamente se ve envuelta la responsabilidad de la propia demandante, no solo ello, sino que resulta poco creíble que una empresaria agrícola del calibre de la demandante reciba instrucciones de terceros respecto de las dosis de un producto y mucho menos respecto de la aplicación del mismo. Pareciera que la demandante pretende deshacerse de toda responsabilidad propia respecto de la forma en que maneja sus campos, e incluso respecto de elementos tales como su propia voluntad de adquirir el producto empleado.

Indicó que resulta curioso que la demandante reconozca con tal entusiasmo y empleando tales expresiones que recibe instrucciones de cualquier ingeniero agrónomo que señale “tal o cual dosis” para determinar la forma y modo en que maneja sus plantaciones. En este punto debemos recordar que, según lo expresado en la demanda, Agrícola Santa Irene es una empresa agrícola que produce grandes volúmenes de fruta de exportación, para lo que emplea consultores internos y externos, en la que deben realizarse múltiples procedimientos y emplearse múltiples productos para mantener un balance biológico y fito sanitario, sin mencionar el personal permanente que emplea, por lo que no resulta creíble que reciba recomendaciones de cualquier vendedor, solamente en razón de su profesión y aun cuando dicho profesional desconozca cuáles son los productos que se han aplicado con anterioridad, las dosis empleadas, características de cada cuartel o hectárea, etc. En fin, todo aquello que responde a un manejo integral de un ecosistema del que pretenden obtenerse resultados prefijados por sus propietario.

Lo anterior no es otra cosa que la confesión expresa de la demandante en cuanto a que no emplea ningún cuidado en el manejo de sus bienes, con una falta de diligencia que sólo puede ser calificada como temeraria, por cuanto implica que el demandante no emplea ni el mínimo cuidado que un buen padre de familia emplea en la administración de sus negocios.

En este punto, advirtió que las muchas menciones que realizan la demandante e invocaciones de principios del derecho no logran rebatir que la responsabilidad por el uso del producto es exclusivamente del adquirente.



Foja: 1

2. Hechos supuestamente reconocidos por esta defensa. Siguiendo el contexto del escrito de réplica, la demandante dedica varias páginas para referirse a “hechos reconocidos por la contraria”, pero la verdad es que esta parte reconoce sólo un hecho, que la señorita Consuelo Widmer es dependiente de su representada y el cargo que ocupa. Todos los demás hechos que pretende la demandante hacer parecer como una confesión judicial, no son más que extrapolaciones que responden más bien a que nuevamente se agregan hechos nuevos a las alegaciones de la demandante. Estamos de acuerdo con la demandante en cuanto a que no es un hecho controvertido que la señorita Widmer es dependiente de su representada en calidad de ejecutiva de ventas para la VI región.

3. En lo que se refiere a las excepciones opuestas a la demanda. En este nuevo acápite la demandante intenta invertir la carga probatoria de los hechos bajo el régimen jurídico que ella misma ha invocado. Intenta la demandante, mediante sumamente débiles declaraciones, que sea su representada la que deba acreditar hechos negativos respecto de las imputaciones y alegaciones del libelo. Plantea una argumentación que hace aparecer que existiría algún grado de toxicidad intrínseca en OLITEC, sustentado en la misma definición de toxicidad contenida en la contestación de esta parte, la que obviamente es la empleada por los profesionales en materia de químicos.

Es así como señala la demandante que siendo la toxicidad determinada por la toxicidad de los elementos del producto y por la frecuencia de aplicación o dosis, corresponde a mi parte acreditar que OLITEC no es tóxico. Pues bien, fuera de ser ello un absurdo jurídico, recalco justamente que los componentes son de origen natural o vegetal. Por otro lado, enfatizó que no resulta siquiera relevante tal discusión, pues el reclamo de la demandante se funda en las supuestas recomendaciones de dosificación erróneas que habría recibido, hecho que deberá acreditar en cuanto a su ocurrencia y en cuanto a su calificación de ilícito.

No en algún defecto del producto o su capacidad o no de generar efectos nocivos, ello deberá ser acreditado por la contraria a fin de probar la existencia de una causalidad necesaria y directa exigida por la ley.

En cuanto a los supuestos volúmenes de fruta afectados, indicó que discrepa con la demandante en cuanto a señalar que esta parte habría realizado una “acomodada lectura” de las tablas que la propia demandante inserta en su libelo. Es claro que la demandante ha incluido en su evaluación de daños partidas de fruta que no provienen de los campos en que habría empleado OLITEC, esta conclusión obedece a dos razones primordiales:

A. Lo señala la propia demandante quien claramente expresa la cantidad de kilos obtenidos de la plantación y el primer descarte realizado en cosecha. Dichos valores no resultan congruentes con las cantidades de fruta que llegaron a los packing que la propia demandante individualiza.

B. Lo que puede ser una razón mucho más poderosa es que en técnica agronómica los estudios han establecido que la producción por hectárea de la mandarina W. Murcott



Foja: 1

responde a un máximo de 50.000 kilos por hectárea, producción que se obtendrá en plantaciones que superen los 6 años de edad y en óptimo estado. En cultivos de menos de 6 años, el promedio de producción por hectárea de mandarina W. Murcott, varía pero en ningún caso supera los 30.000 kilos.

Indicó que en esta oportunidad la demandante se desdice, señalando que, en realidad, todos los kilos que habrían llegado a los distintos Packing señalados en la demanda provendrían de las 64,64 hectáreas en que se habría aplicado OLITEC, en los siguientes e inequívocos términos: *“En efecto, la producción total o cosecha de mandarinas fue de 4.050.782 kg., de los cuales se pudieron revisar 1.351.624 kgs. en terreno o en el campo, y 2.699.158 kgs. en el packing, revisiones que arrojaron, respectivamente, descartes por manchas en 613.138 kg. y 357.103. Así de simple.”* De la simple operación matemática de dividir este nuevo valor de 4.050.782 kilos por la cantidad de hectáreas, ello da un promedio de 62.666 kilos por hectárea. Lo que supera largamente la producción promedio por hectárea, sin considerar factores como: a) Edad de la plantación o de cada árbol. b) Cantidad de árboles por hectárea. c) Porción de terreno empleado como caminos interiores en cada cuartel. d) Características particulares de cada cuartel (habrá cuarteles con más árboles que otros, con más follaje que otros, etc.) e) Manejo silvoagropecuario o agrícola de cada uno de los cuarteles. Entonces, no es “así de simple” como señala la demandante, existen una serie de factores, datos e información técnica que determina la calidad y cantidad de producción de una plantación, partiendo por la edad de la misma.

De lo anterior es que nuevamente resulta altamente cuestionable dicha “corrección” de los datos contenidos en el libelo. Haciendo uso del mismo criterio empleado por la demandante en cuanto a que lo normal es que la máxima producción por hectárea de una plantación de más de 6 años de edad sea de 50.000 kilos, resulta absolutamente extraordinario el hecho que alega la demandante. Por tanto, corresponde la carga de la prueba a quien alega que los hechos han ocurrido de una forma distinta a como normalmente ocurren. Lo que la demandante alega es que produce 12.000 kilos de mandarina por hectárea más que el normal de 50.000. Resulta creíble que exista efectivamente una sobreproducción en algunas hectáreas por la cantidad de árboles y factores de manejo, pero no en todas. Así de simple.

En cuanto al mojamiento por hectárea, indicó que nuevamente la demandante hace un reconocimiento de su extraordinaria falta de diligencia, esta vez tácita. Señala la demandante que la etiqueta nada dice respecto del mojamiento del campo, como si la demandante no fuera profesional en plantaciones de calidad de exportación. La demandante pretende en este acto alegar una ignorancia supina respecto de la forma de aplicación de los productos agrícolas y fitosanitarios.

Luego de tal declaración, señala un hecho nuevo que no se encuentra contenido en la demanda, pues en ella señala de forma expresa que doña Consuelo Widmer habría recomendado una dosis de producto de 3,5 litros por hectárea, ahora agrega que además



Foja: 1

habría recomendado el mojamiento específico de 2.500 litros por hectárea. Este último mojamiento no sólo no se condice con lo señalado en la demanda, sino que según consta a esta parte, no ocurrió así.

Esto último no es un tema simple o pacífico, y apuntó lo siguiente: En primer lugar, la etiqueta de Olitec indica usar concentraciones de 150 a 250 cc/100 lt. de agua. La Ficha Técnica especifica que para Frutales Persistentes, el rango de dosis por hectárea recomendado es de 1,5 a 2,5 lt/ha y luego, al pie del cuadro, se indica que con temperaturas ambientales elevadas se aconseja usar la menor de las dosis recomendadas, es decir, 1,5 lt/ha. Cabe agregar que, según será acreditado en la oportunidad procesal correspondiente, el día 6 de marzo de 2019 (día de la primera aplicación de OLITEC), la temperatura máxima registrada fue de 32,6°C en la VI Región, no obstante, la demandante habría aplicado una concentración de producto más alta que la máxima recomendada en circunstancias que en altas temperaturas debe aplicarse la concentración mínima (esto sí está en la etiqueta). Ello sin que hubiere mediado recomendación alguna de la señorita Widmer, pues según el libelo, el día 8 de marzo se habría producido su visita y su supuesta recomendación.

Entonces, ¿cuál es la dosis a emplear? Se relaciona con el cubrimiento de agua necesario para una buena disposición del producto sobre las plantas y las características de cada producto (o de las mezclas), la que debe determinar el profesional a cargo del campo. Se debe considerar, entre otros factores objetivos del campo: a) Presión de la plaga/enfermedad o nivel de la deficiencia nutricional a superar. b) Superficie de follaje o volumen de árbol a cubrir. c) Equipo de pulverización, boquillas a emplear, presión del agua, etc. d) Condiciones ambientales de aplicación, especialmente la temperatura. e) Programa previo o posterior de tratamientos (residualidad de ingredientes activos, tasas de crecimiento, entre otros).

La primera consideración a tener es la indicación del fabricante, el rango es amplio en concentración, pero acotado a la dosis por hectárea.

Luego, se debe considerar que los cubrimientos de agua en un huerto de cítricos pueden ir desde los 200 lt/ha en un huerto de plantas en formación (primeros 3 años), hasta los 8.000 lt/ha en un huerto adulto con alta densidad de follaje, en los que se presenta además, la necesidad de llegar hasta el centro de los árboles. Por tanto, la determinación del mojamiento no depende de una simple recomendación estática y aplicable a todos los casos, sino que dependerá de factores absolutamente ajenos y que son únicamente de conocimiento del profesional que emplea el producto, pues el mojamiento de campo no es un dato estático u objetivo, sino que depende de condiciones específicas y de características fisiológicas de cada huerto. Es por ese motivo que el mojamiento de campo no se señala en la etiqueta de los productos fitosanitarios, pues ello dependerá de factores específicos de cada campo. El señalar este nuevo hecho, intentando hacer responsable a terceros, solo da cuenta de la temeraria imprudencia de la demandante en el manejo de su campo y hace mucho menos creíble el sustento de esta demanda.



Foja: 1

Lo cierto es que la demandante intenta crear situaciones nuevas de supuestas conductas ilícitas de la señorita Widmer agregando nuevos hechos, no obstante, no se molesta en precisar la forma en que se aplicó el producto, las temperaturas, las características de cada cuartel, las razones para determinar los mojamientos, la temperatura ambiental, etc. Todos hechos que constituyen manejo técnico de un huerto o plantación profesional y que no pueden adjudicarse a mi representada o sus dependientes.

En cuanto a las excepciones opuestas a la demanda. No se referirán a los comentarios de la demandante en cuanto a las excepciones opuesta a la demanda, puesto que su contenido es netamente jurídico y ellos serán acreditados por los medios de prueba pertinentes y los expresos reconocimientos de negligencia de la demandante, pues su contenido se encuentra en la ley.

Recalcó brevemente el grave error jurídico que la demandante comete al referirse a las cargas probatorias y en particular a la presunción de culpa del estatuto jurídico por ella invocado. La carga de la prueba no se establece a partir de las variadas opiniones contenidas en el escrito de réplica, sino que las establece la ley, en particular, el artículo 1698 del Código Civil. En cuanto a la presunción de culpabilidad que alude la demandante, solo precisaremos que dicha presunción (simplemente legal) no se extiende a la culpabilidad del hecho ilícito que se imputa al dependiente, dicho hecho ilícito deberá ser probado conforme a la regla general del artículo 1698 y deberá hacerse cargo de todos los elementos que por ley deben concurrir para establecer la responsabilidad extracontractual.

En cuanto a los perjuicios, la demandante en este punto, fuera de señalar que esta parte no leyó la demanda, pretende precisar que los montos demandados corresponden a “retornos netos, esto es, a ingresos descontados gastos y costos para producirlos”. ¿Cuándo la demandante habla de retornos netos se refiere a utilidad? Pero en la especie no es así, pues el cálculo del perjuicio demandado surge de multiplicar el kilo fruta puesto en mercado de E.E.U.U. por el valor de venta en dicho mercado. Como ya se explicó en la demanda, dicho precio no es sólo utilidad, pues para acceder a ese precio la fruta debe encontrarse puesta en el puerto extranjero y ello contempla gastos en que la demandante jamás incurrió, como flete y seguros de carga, ya precisados en la contestación de la demanda. Por lo tanto, el precio de venta, no es utilidad o retorno neto como refiere la demandante.

En cuanto a la supuesta incompatibilidad de la defensa, este último comentario no sólo no tiene asidero legal, pues la ley señala expresamente que la contestación de la demanda deberá contener las excepciones, alegaciones y defensas de que se valdrá la parte demandada sin contener exigencias respecto a que deban ser planteadas una en subsidio de otras, ello porque pueden concurrir perfectamente de forma conjunta. De tal manera que aquello que es una temeraria imprudencia de parte del demandante, puede perfectamente constituir un caso fortuito para esta parte, o incluso ausencia de causalidad entre los daños y el hecho imputado.



Foja: 1

7. En cuanto al “copy –paste”. Ante el evidente error involuntario de esta parte, solicitó que lo tenga por no escrito, dada la manifiesta impertinencia del hecho señalado en el párrafo en que se contiene que no se refiere a los hechos de estos autos. No obstante lo anterior, en nada afecta el contenido de la petición subsidiaria a que se refiere.

Finalizó su dúplica indicando que la demandante ha agregado nuevos supuestos ilícitos que habría cometido la señorita Widmer, pues supuestamente no sólo habría recomendado una dosis errónea, sino que la habría aplicado, habría recomendado el producto y habría recomendado el mojamiento de campo. La alegoría se logra por sí misma, sin necesidad de explicitar.

La demandante ha desmentido la información contenida en la demanda, modificándola y haciendo parecer que la producción del campo es mucho mayor a la inicialmente declarada, llegando a límites de producción de fruta imposibles.

La demandante ha declarado expresamente seguir las recomendaciones de terceras personas, al punto que los productos de su campo se aplican según las recomendaciones de cualquier tercero, no solo en cuanto a su dosis, sino que en la decisión de adquirirlos y el mojamiento de su propio campo.

La demandante ha declarado expresamente no estar en conocimiento de las normas más básicas de aplicación de productos fitosanitarios, como es la determinación del mojamiento de campo y sus múltiples factores.

La demandante ha omitido señalar y especificar nuevamente la forma en que se habría aplicado el producto OLITEC en lo que se refiere a los medios técnicos y factores objetivos y ambientales que determinan la aplicación de distintos productos en un campo de nivel de exportación.

Y por último la demandante tergiversa los hechos expuestos en la demanda, los hechos declarados y reconocidos en el libelo, agrega hechos nuevos, modifica los volúmenes de fruta supuestamente dañada y omite deliberadamente toda información conducente a esclarecerlos.

Con fecha 18 de junio de 2020, a folio 30, se lleva acabo audiencia de conciliación con la asistencia de la parte demandante representada por su abogado don Santiago Álvarez Vallejos y de la parte demandada representada por su abogada doña Paulina Sasmay Diaz.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

Con fecha 30 de junio de 2020, rolante a folio 34, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales ésta ha de recaer, lo que fue confirmado por Ilustre Corte de Apelaciones de Rancagua, a folio 45, con declaración. Reactivándose procedimiento a folio 48.

Con fecha 28 de julio de 2022, a folio 165, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:



Foja: 1

TACHA RESPECTO PRUEBA TESTIMONIAL DE LA DEMANDANTE A FOLIO 108 Y FOLIO 109

PRIMERO: Que, a folio 108 y siguientes, con fecha 8 de abril de 2022, se llevó a cabo audiencia de prueba testimonial de la parte demandante, consistente en la declaración de don **Juan Pablo Donoso Sánchez**, respecto de quien la parte demandada formuló tacha del numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, fundándose en que se aprecia de los dichos del testigo, que mantiene una relación comercial por años con agrícola Santa Irene, la cual se prolonga hasta esta fecha y que recibe comisiones que se traducen en dinero, por tanto es evidente que el testigo tiene un interés directo en el resultado de este juicio, por lo que carece de la imparcialidad necesaria para declarar en estos autos.

SEGUNDO: Que, la parte demandante se opuso a la tacha formulada, con costas, argumentando que no se le ha consultado al testigo ni este ha declarado en torno a tener un interés económico directo o indirecto en el pleito, cual es la base normativa de la causal de tacha, y que la contraria pretende presumir dicho interés no declarado sobre la base de ser el testigo vendedor de una empresa de insumos Agrícolas, y a su vez vende productos a la demandante, indicando que su testigo señaló que el demandante es uno de alrededor 70 clientes y que en lo personal recibe un 25% de lo que margina de la venta, todo lo cual no permite establecer que exista un interés directo o indirecto de naturaleza económica en el resultado del pleito.

TERCERO: Que, el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil dispone que son inhábiles para declarar: 6°-Los que a juicio del Tribunal, carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito, interés directo o indirecto.

CUARTO: Que, de las respuestas dadas por el Sr. Donoso Sánchez, al ser interrogado para tachas, aparece de sus respuestas, que **AGRÍCOLA SANTA IRENE SPA.** son sus clientes ya que les vende insumos Agrícolas, del año 2016, teniendo un total de 70 clientes aprox, recibiendo por concepto de comisión el 25% de lo que margina, siendo del todo insuficiente las declaraciones del testigo, en las que ha sido fundada la tacha interpuesta, no configurándose a criterio de esta juez parcialidad alguna para declarar es que se rechazará la tacha deducida en su contra, debiendo considerándose sus declaraciones para efectos probatorios, tal como se señalará en lo resolutivo de la presente sentencia.

QUINTO: Que, respecto del testigo del demandante don **Julio Cesar Cornejo Muñoz**, la parte demandada formuló tacha del artículo 358 número 4 del Código de Procedimiento Civil toda vez que el testigo presta servicios habituales a la demandante, los cuales son retribuidos mediante el pago de honorarios, cumpliéndose los requisitos de habitualidad y retribución señalados en la norma citada; siendo por tanto el testigo dependiente de la parte demandante, por lo que solicitó se acoja la tacha y se declare la inhabilidad del testigo.



Foja: 1

SEXTO: Qué, la parte demandante se opuso a la tacha formulada, argumentando que existen una serie de circunstancias declaradas por el testigo que permiten establecer que no concurre a su respecto la inhabilidad para declarar: ha señalado que no recibe instrucciones por parte de la demandante en lo que refiere a la prestación de sus servicios, y que la pauta de su asesoría es de su exclusivo criterio. Debido a ello, se solicita el rechazo de la tacha con costas.

SÉPTIMO: Que en lo que toca al segundo testigo de la parte demandante, Sr. Cornejo Muñoz, lo primero que se debe dejar establecido, es que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, se entiendo por dependiente, para los efectos de dicho artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado como testigo, aunque no viva en su casa. Dicho eso, cabe señalar que si bien el testigo afirma que no es directamente empleado de la demandante, presta asesorías agrícolas técnica a Santa Irene, siendo consultor nacional e internacional, brindando al efecto boleta de honorarios, y que dentro de su expertiz se encuentra que el presta asesoría y que Santa Irene se limita solamente a indicar el lugar, más su contenido técnico esta suscrito a su propia profesión y trayectoria, no configurándose la habitualidad requerida ni tampoco un vínculo de subordinación y dependencia, razón por la cual la tacha será rechazada.

OCTAVO: Que declaró en autos el testigo de la parte demandante don **Alejandro Farías Morales**, respecto de quien la parte demandada formuló tacha del artículo 358 números 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil toda vez el testigo ha declarado expresamente ser trabajador de la demandante desde hace varios años, asimismo ha declarado ha declarado tener un vínculo de subordinación y dependencia, ha establecido que su jefatura directa es uno de los dueños de la demandante, vistiéndose por tanto, una clara inhabilidad para declarar tendido a que respecto de su persona se cumplen todos los criterios señalados en la ley referidos al vínculo de subordinación y dependencias a la prestación de servicio habituales y retribuidos, careciendo el testigo de la imparcialidad necesaria para declarar en estos autos. Por tanto, solicito, se declare dicha inhabilidad.

NOVENO: Qué, la parte demandada se opuso a la tacha formulada, argumentando que las causales de los números 4 y 5, dicen relación con hechos o circunstancias a los cuales el legislador le atribuye en términos abstractos la posibilidad de dar cuenta de un testigo que puede carecer de la imparcialidad. Lo que refiere a las causales particulares, el testigo no ha declarado nada que permita sostener que se encuentra en alguna situación de parcialidad por el solo hecho de ser trabajador de la parte demandante. A mayor abundamiento, nuestros tribunales superiores de justicia han fallado que testigos dependientes no son *per se* inhábiles para declarar toda vez que aplican a su respecto las garantías, derechos laborales contemplados en el código del trabajo y Constitución que precisamente obstan a que el testigo pueda declarar inducido a propósito de dicha relación laboral. Por otro lado, el testimonio se torna necesario,



Foja: 1

toda vez que ha sido sindicado por otro testigo en declaración previa, como la persona de contacto en la contratación de asesorías prestada por el señor Julio Cornejo.

DÉCIMO: Que, el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil dispone que son inhábiles para declarar: 5°-Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio. Que, en sus declaraciones, el testigo Sr. Alejandro Farías Morales, expresa que *“Soy trabajador de la empresa, desde diciembre de 2004; soy administrador general”*, Para que diga el testigo quién es su jefe directo o de quien recibe instrucciones para lo que realiza respondió *“Mi jefe directo es don José Luis Rabat, uno de los dueños.”*

Que, de lo anteriormente expuesto, se aprecia que concurre la causal prevista en el numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, atendido que se dan los elementos que permiten estimar que don Alejandro Farías Morales, carece de la imparcialidad necesaria para ser trabajador dependiente del demandado, razón por la cual, se acogerá la tacha interpuesta.

UNDÉCIMO: Que en juicio declaró en autos el testigo de la parte demandante doña **Paulina Isabel Aros Farías**, la parte demandada formuló tacha del artículo 358 número 5 y 4 del Código de Procedimiento Civil dado que la testigo ha declarado expresamente ser trabajadora de la demandante desde el año 2017, asimismo ha declarado tener un vínculo de subordinación y dependencia, ha establecido que su jefatura directa es el administrador general don Alejandro Farías, su jefe directo, quien además ha instruido expresamente a la testigo para declarar en estos autos, según sus propios dichos, vistiendo por tanto, una clara inhabilidad para declarar atendido a que respecto de su persona se cumplen todos los criterios señalados en la ley referidos al vínculo de subordinación y dependencia a la prestación de servicio habitual y retribuido.

DUODÉCIMO: Que la parte demandada solicitó que se descarte la tacha, con costas, por las causales de los números 4 y 5, dice relación con hechos o circunstancias a los cuales el legislador le atribuye en términos abstractos la posibilidad de dar cuenta de un testigo que puede carecer de la imparcialidad. Lo que refiere a las causales particulares, señaló que la testigo no ha declarado nada que permita sostener que se encuentra en alguna situación de parcialidad por el solo hecho de ser trabajador de la parte demandante. Además indicó que se encuentra con fuero maternal y al momento de la declaración haciendo uso de su postnatal por lo cual refrenda aún más su independencia respecto de presiones indebidas o inducciones que un empleador pudiera efectuarle.

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil dispone que son inhábiles para declarar: 4°- *Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de éste artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa.* 5°-Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio.



Foja: 1

DÉCIMO CUARTO: Que, en sus declaraciones, la testigo doña Paulina Aros Farías, expresó que *“trabajo para Santa Irene; soy encargada técnica; trabajo desde el año 2017, con contrato de trabajo indefinido”* que consultada de quién recibe sus instrucciones directas para efectuar su trabajo, respondió *“De Alejandro Farías, administrador general”* y finalmente consultada sobre quien le pidió que viniera a declarar, respondió: *“Alejandro Farías”*.

Que, de lo anteriormente expuesto, se aprecia que concurre la causal prevista en el numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, atendido que se dan los elementos que permiten estimar que doña Paulina Isabel Aros Farías, carece de la imparcialidad necesaria para ser trabajador dependiente del demandado, razón por la cual, se acogerá la tacha interpuesta.

Atendido lo resuelto precedentemente, no se examinará la concurrencia de las demás tachas planteadas.

TACHA RESPECTO PRUEBA TESTIMONIAL DE LA DEMANDADA A FOLIO 110.

DÉCIMO QUINTO: Que declaró en autos el testigo de la parte demandada **don Juan Valentín Palominos Rubio**, la parte demandante formuló tacha del artículo 358 número 4 del Código de Procedimiento Civil solicitando se declare la inhabilidad del testigo, y se le reste valor probatorio a su testimonio, por los siguientes argumentos: 1. El testigo ha declarado que presta mensualmente servicios retribuidos a la parte demandada. Lo anterior por un lapso de 17 años. En este sentido se verifica la prestación habitual a servicios retribuidos a que refiere el numeral cuarto de la causal invocada determinado que estemos en este sentido en presencia de un dependiente de la parte que lo ha citado a declarar. A mayor abundamiento interrogado el testigo específicamente en torno a si prestaba sus servicios a la parte demandada su respuesta fue la afirmativa. En segundo lugar, cabe consignar que la inhabilidad que se solicita se ve refrendada cuando se aprecia a partir de lo declarado por el testigo que uno de los gerentes de la empresa a la cual le presta servicios, señor Aníbal Lazo, conversó con él específicamente a propósito de su comparecencia como testigo y que dicha comunicación no era algo común entre el testigo y el señor Lazo. En este sentido, se verifica la causal invocada tanto en abstracto como en concreto, determinando que debe ser acogida en los términos solicitados. Debido a ello se solicita se inhabilite al testigo para declarar y se le reste todo valor probatorio a su testimonio.

DÉCIMO SEXTO: Que la parte demandada viene en evacuar el traslado solicitando el rechazo de la tacha, en primer término, todos los hechos que sustentan la tacha de la demandante son falsos. El testigo jamás ha referido prestar servicios habituales ni trabajar 17 años para su representada. El testigo indicó prestar servicios a empresas agrícolas. Su representada no es empresa agrícola, es una distribuidora de productos. Segundo, conforme lo declarado por todos los testigos de la demandante, señor Palominos prestaba servicios a Agrícola Santa Irene y no a su representada. Tercero, el



Foja: 1

testigo cuya inhabilidad solicitó la demandante, fue citado también a declarar por la propia demandante, es decir, resulta hábil para sustentar su pretensión, pero no para dar cuenta de los hechos que realmente tuvieron lugar. Cuarto, alude el demandante a una conversación sostenida por un gerente de su representada, Aníbal Lazo, quien también fue citado a declarar por la misma demandante. Finalmente, la demandante intenta sostener una relación de habitualidad entre su parte y el testigo, sin embargo, al formular la tachada y como fue declarado por el testigo, alude a una conversación no común con un representante de la demandada, resultando por tanto un argumento contradictorio con lo que sostiene, ya que, al decir la supuesta relación habitual, la conversación a la que alude la demandante no podría catalogarse de no común, siendo un argumento que destruye a lo otros. Finalmente teniendo en cuenta que la parte demandante pretendía servirse del testimonio del testigo hasta minutos antes de iniciada la declaración, en virtud de lo que en derecho se conoce como la teoría de los actos propios, no puede estimar la parte que un acto es lícito cuando sólo beneficia sus intereses y declarar lo contrario a continuación. Por tanto solicitó se rechace la tachada formulada por la demandante con expresa condena en costas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil dispone que son inhábiles para declarar: *4º- Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de éste artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa*

DÉCIMO OCTAVO: Que, en sus declaraciones, el testigo Palominos Rubio, que consultado hace cuanto presta asesorías en manejo integrado de plagas, indicó que “*hace 17 años*”, consultado si respecto a dichas asesorías emite factura o boleta, indicó que “*factura*”; Para que diga el testigo cuánto se le paga en promedio por esas asesorías mensuales. “*Depende de cada campo, cada cultivo, distancia, veo campos de la V a VII región; la tarifa es según cada campo. Para que diga el testigo quién le instruye dirigirse a dichos campos, cultivos hectáreas a que ha referido. La parte administrativa de cada campo*”

Que, de lo anteriormente expuesto, se aprecia que no concurre la causal prevista en el numeral 4º del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, atendido que no se dan los elementos que permiten estimar que don Juan Palominos Rubio, quien presta asesorías a varios campos y en la misma declaración indica que manejo integrado de plagas no es MIP AGRO y que el debido a su expertiz en el tema de manejo de plagas es consultado sobre la materia, razón por la cual, se rechazará la tachada interpuesta.

EN CUANTO AL FONDO:

DÉCIMO NOVENO: Que, a folio 1 y siguientes, con fecha 31 de enero de 2020, compareció el abogado don **Stephan Lührmann Ortiz** en representación convencional de **Agrícola Santa Irene SpA**, quien interpuso demanda de indemnización de



Foja: 1

perjuicios en contra de **MIP AGRO Limitada**, solicitando se acogiera la misma, y se condene a pagar, por concepto de daño material, la suma equivalente en pesos a US \$818,543.00, o la suma que éste Tribunal determine, más intereses, reajustes y costas, atendidas las razones de hecho y de derecho reseñadas en lo expositivo de la presente sentencia.

Alegó también la falta de legitimidad pasiva de su parte. En cuanto a tal alegación, ésta señaló que MIP AGRO según los hechos relatados en el libelo es el de proveedor de un producto que un tercero vendió a la demandante. Respecto del contrato de compraventa con un tercero, nada ha reclamado la demandante, pues no se ha aducido ningún incumplimiento del mismo o que se haya cumplido de un modo imperfecto y que por ende ha tratado de achacar responsabilidad de su representado, por un hecho ilícito el que toma forma en la falta de vigilancia o en la negligente elección de sus dependientes, por lo cual alegan la excepción opuesta señalando que pues el supuesto ilícito no se vincula de forma alguna con las funciones de sus dependientes o el giro comercial de su representada.

Indicando que su representada no presta servicios de asesoría agrícola, y que por consiguiente la dependiente doña Consuelo Widmer no se encontraba prestando servicios de asesoría agrícola y no existió otra relación entre las partes más que el contrato de compra.

Hizo presente que de la vaguedad y alternatividad de las imputaciones de la demandante, surge la excepción de falta de legitimación pasiva, puesto que su representada no tuvo intervención alguna en los hechos, de lo que resulta que no puede establecerse un hecho ilícito propio, mucho menos puede establecerse el hecho de su dependiente, pues la intervención de su dependiente se limita justamente a sus funciones de venta.

En ese sentido, su parte no tiene dependientes que hayan incurrido en hecho ilícito alguno en relación con los hechos de autos y, de determinarse que ello habría tenido lugar, mi representada ha empleado todos los medios para evitar tales hechos cumpliendo con la excepción contenida en el propio artículo 2320, inciso final: “Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.”

VIGÉSIMO: Que, a folio 12, con fecha 22 de abril de 2020, compareció la abogada doña **Paulina Sasmay Díaz** por la parte demandada, quien contestó la demanda deducida en su contra, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, acogiendo una o más de las excepciones, alegaciones o defensas deducidas, con costas en subsidio, acoger la petición subsidiaria deducida, atendidos los fundamentos expuestos en lo resolutivo del presente fallo.

Respecto de la excepción impetrada por la demandada señaló que, MIP Agro que no sería legitimada pasiva de la acción, toda vez que el ilícito que se le imputa a su dependiente, Sra. Consuelo Widmer, no se vincula con las funciones de sus dependientes



Foja: 1

o su giro comercial. En este sentido, sostuvo, que ha empleado todos los medios para evitar tales hechos -no indica cuáles- cumpliendo al efecto con la excepción contemplada en el artículo 2320 inciso final del Código Civil.

Al respecto, cabe decir que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2322 del Código Civil, corresponderá a la contraria acreditar que efectivamente la Sra. Widmer ejerció en forma impropia sus funciones y que no tenía medio de preverlo o impedirlo, empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente.

Asimismo, y conforme al artículo 2320 del Código Civil, deberá acreditar que aun con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad le confería y prescribía, no pudo impedir el hecho ilícito de la Sra. Widmer, quien incluso frente a terceros como Martínez & Valdivieso, era bastante más que la de una “mera vendedora”, conforme pretende sostener. Y ello, incluso antes de efectuarse la aplicación de OLITEC por parte de su representada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que primeramente en cuanto a la alegación de falta de legitimación pasiva, ha de recordarse que la legitimación puede definirse como el reconocimiento que hace el derecho a una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico, derivando dicha posibilidad de una determinada relación existente entre el sujeto y el objeto del mismo. Así la legitimación sirve para determinar los sujetos que pueden ser justa parte en un determinado litigio, esto es, quienes tienen la calidad de legítimos contradictores para discutir sobre el objeto del proceso en una determinada relación procesal. Entonces la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión, calidad que debe existir al momento de constituirse la relación procesal respecto del demandante y del demandado, y determina quienes deben estar presentes en un proceso para que sea posible emitir una sentencia sobre la pretensión que se ha formulado. Ello, porque la legitimación tiene como único objetivo jurídico el determinar quiénes tienen la calidad de justa parte en el proceso, o sea, las personas que deben estar presentes a fin de que el juez pueda proveer sobre un determinado objeto. En tal sentido, está legitimado pasivamente el obligado frente al derecho que se hace valer mediante la pretensión procesal interpuesta, y a su vez está legitimado activamente quien exige el reconocimiento de dicha pretensión que interpone. Sólo esas personas puede ser considerada como un “demandado y demandante legítimo”, lo que en la situación presente corresponde, pues la demanda está interpuesta en contra de quien la actora apunta como autora de responsabilidad civil extracontractual por el hecho ilícito y ajeno de doña Consuela Widmer, respecto de Agrícola Santa Irene SpA, otro hecho distinto es dar por establecido si el fundamento de esa imputación corresponde a los hechos que se



Foja: 1

prueben y acrediten en el proceso, razón por la que la alegación de falta de legitimidad pasiva incoada por la demandada, se descarta en el presente análisis.

VIGÈSIMO SEGUNDO: Que en cuanto a las alegaciones de fondo, con el objeto de acreditar sus asertos, la parte demandante acompañó a los autos, las siguientes probanzas: **Documental:** 1)- Ficha técnica del producto Olitec elaborada por MIP Agro Limitada (en adelante, “MIP Agro”) con indicación de sus características y recomendaciones de uso cuyas características son *OLITEC es un producto natural procedente de aceites esenciales de cítricos y otros extractos vegetales. Actúa como limpiador de la superficie foliar, dispersando las secreciones cerosas de las plagas, el polvo y los focos de acumulación de insectos que puedan generar fumagina. OLITEC mitiga los efectos producidos por diversos patógenos y previene la condensación de humedad encima de la hoja, dificultando la proliferación de hongos. OLITEC reduce la necesidad de aceite mineral y actúa mejorando la efectividad de los tratamientos insecticidas, acaricidas y fungicidas. OLITEC está exento de derivados del petróleo. CONCENTRACIÓN cc/100 L de 150-250. DOSIS L/ha, 1,5-2,5. MOMENTO DE APLICACIÓN. Con aparición de los primeros individuos.) Para favorecer el cubrimiento y adherencia de fungicidas, insecticidas y herbicidas. (*) Utilizar las dosis más bajas con temperaturas elevadas. Se aconseja repetir el tratamiento a intervalos de 8 a 15 días. COMPATIBILIDAD*

No mezclar con producto de reacción extremadamente ácida o alcalina. No mezclar con azufre, cobre, y otros metales quelatados con EDTA, ni tensoactivos. Ante cualquier duda, efectuar una prueba de compatibilidad previa.

ADVERTENCIAS

Toda la información recogida en esta ficha técnica es fruto de amplios y rigurosos estudios y ensayos. No obstante en la utilización intervienen numerosos aspectos que se escapan a nuestro control (preparación de mezclas, aplicación, climatología, etc.). El fabricante garantiza la composición, formulación y contenido. El usuario será responsable de los daños causados (falta de eficacia, toxicidad en general, residuos, etc.) por inobservancia total o parcial de esta ficha técnica.

2) Folleto del producto Olitec elaborado por MIP Agro donde se indican sus características, efectos y productos en que se recomienda su aplicación. En lo pertinente *Aplicaciones Actúa como aceite natural sustituto de aceites minerales en tratamientos insecticidas, acaricidas y fungicidas en distintos cultivos.*

Recomendado para: uva de mesa, vinífera y pisquera, arándanos, frutillas, frambueso, frutales y hortalizas en general. • Dosis Aplicación foliar: 150-250 cc/100 Lt. Utilizar las dosis más bajas con temperaturas elevadas. Se aconseja repetir el tratamiento a intervalos de 8 a 15 días.



Foja: 1

3) Factura Electrónica N° 409.214 emitida por Martínez y Valdivieso S.A. a Agrícola Santa Irene SpA con fecha 6 de marzo de 2019 por 160 litros de Olitec, por un monto total de \$ 1.502.233.

4) Factura Electrónica N° 409.569 emitida por Martínez y Valdivieso S.A. a Agrícola Santa Irene SpA con fecha 8 de marzo de 2019 por 220 litros de Olitec, por un monto total de \$ 2.080.337.

5) Imagen de la aplicación de mensajería Whatsapp perteneciente a don Alejandro Farías de fecha 21 de junio de 2019, donde se informa mediante imágenes la aparición de manchas en la fruta. Se observa únicamente en blanco y negro dos imágenes de fruta, se entiende que mandarina, cada una con manchas en su cáscara.

6) Informe Técnico “Mandarinos W. Murcott sobre el Patrón Citrumelo” de fecha 12 de septiembre de 2019 emitido por Julio Cornejo Muñoz, Protocolizado ante el Notario Público de Santiago don Iván Torrealba Acevedo, Repertorio N° 1498-2020, con fecha 16 de enero de 2020. Mismo que incorpora la contraria y que en su parte final refiere: *Se sugiere evaluar la formulación del producto para verificar la existencia de algún agente cáustico en la formulación y realizar ensayos o pruebas a diferentes especies cítricas, condiciones de aplicación y dosis, pues, aunque en esta ocasión se aplicaron 2 dosis diferentes, ambas presentaron el problema. Con esto se podrá determinar si existe una sensibilidad varietal específica para mandarinos W. Murcott, si hay una sensibilidad en la mayoría de las especies cítricas o si es dado por condiciones ambientales específicas, para en un futuro especificarlo en la etiqueta del producto.*

Igualmente, se debe determinar el daño económico que genera la fitotoxicidad, para esto hacer una evaluación por calibre de la fruta dañada, ya que el retorno está en función del tamaño de la fruta.

7) Planilla de Control de Calidad en Cítricos temporada 2018-2019.

8) Informes de Packing elaborados por Agricom Limitada para Exportadora Aquila Australis SpA en las plantas de Polpaico y Curacaví desde el 31 de julio de 2019 y el 26 de septiembre de 2019.

9) Imagen de conversación de la aplicación de mensajería Whatsapp revisado el documento no consta fecha ni interlocutores.

10) Imagen de conversación de la aplicación de mensajería Whatsapp de “PAU”, que da cuenta de mensajes intercambiados con el usuario “Juan Palominos monitor”, de fecha 27 de febrero de 2019 y 8 de marzo de 2019; corresponde a un lista casi ilegible, de fechas, nombres antes indicados y diálogos, sin que se indique números de procedencia de los supuestos mensajes.

11) Acta Notarial de fecha 16 de diciembre de 2019 suscrita por el Notario Público de Santiago don Iván Torrealba Acevedo, donde consta que en el sitio web <https://www.mipagro.cl/equipo/> se visualiza parte del personal de la compañía, entre los cuales destaca doña Consuelo Widmer como parte del equipo de la VI Región, dentro del Equipo Comercial.



Foja: 1

12) Mandato Judicial otorgado por doña Consuelo Verónica Widmer Fernández al abogado don Alejandro Vargas Casas de fecha 26 de julio de 2017 ante el Notario Público de Rancagua don Daniel Mondaca Pedrero, donde consta que la Sra. Widmer es ingeniera agrónoma de profesión.

13) Constancia emitida por el Banco de Créditos e Inversiones donde consta que el valor del Dólar observado el día 31 de enero de 2020 es de US \$ 797,96;

14) Documento denominado “Proyecto de Título. Desarrollo y Optimización de un Protocolo de Micropropagación de Banksia Coccinea y Protea CV. Lady DI”. Departamento de Ciencias Vegetales, Facultad de Agronomía e Ingeniería Forestal, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, año 2010; elaborado por Consuelo Widmer Fernández. Certificado por la Notario Público Suplente de la 33° Notaría de Santiago, doña Verónica Torrealba, con fecha 21 de noviembre, indicando que éste es copia fiel de su original.

15) Copia de la Carta remitida por Santa Irene a MIP Agro de fecha 27 de agosto de 2019, “Ref: Aplicación del producto OLITEC en Agrícola Santa Irene Limitada”,

16) Cadena de correos electrónicos intercambiados bajo el asunto “RE: Visita caso Olitec”, que incluye: a. Correo electrónico enviado el día 9 de agosto de 2019, por Francisco Tarrés Meyer (abogado designado por la Compañía de Seguros de MIP Agro) a Aníbal Lazo (Gerente Comercial MIP Agro) solicitando contacto para coordinar visita por este caso. b. Correo electrónico enviado por Aníbal Lazo (Gerente Comercial MIP Agro) el 9 de agosto de 2019 a Francisco Tarrés y Alejandro Farías, solicitando a este último otorgarle información al seguro. c. Correo electrónico enviado por Alejandro Farías a Aníbal Lazo el 20 de agosto de 2019, donde hace mención de la visita del asesor Julio Cornejo el día 16 de agosto de 2019, confirmando el daño en la fruta por el Olitec, y preguntando por el seguro asociado. d. Correo electrónico enviado por Aníbal Lazo el 21 de agosto de 2019 a Alejandro Farías informando que “*el caso está en manos del seguro y sus liquidadores*”.

17) Cadena de correos electrónicos intercambiados bajo el asunto “*Daño Olitec en cítricos*”, que incluye: a. Correo electrónico de Alejandro Farías a Aníbal Lazo referente a la designación de un asesor para revisar los daños ocasionados. b. Correo electrónico de Aníbal Lazo a Alejandro Farías proponiendo fecha de reunión. c. Correo electrónico de Alejandro Farías a Aníbal Lazo confirmando fecha de reunión. d. Correo electrónico de Aníbal Lazo a Alejandro Farías confirmando fecha de reunión.

18) Cadena de correos electrónicos intercambiados bajo el asunto “RV: Carta MIP Agro”, que incluye: a. Correo electrónico de José Luis Rabat (Santa Irene) a Aníbal Lazo, donde se adjuntó una carta solicitando una respuesta formal de parte de MIP Agro por los daños ocasionados. b. Correo electrónico de Aníbal Lazo a José Luis Rabat informando su disponibilidad para coordinar reunión según carta.

19) Cadena de correos electrónicos intercambiados bajo el asunto “RV: Contacto JLT y póliza de seguro”, que incluye: a. Correo electrónico de Diego Rodríguez de fecha 4 de



Foja: 1

septiembre de 2019 a Aníbal Lazo, solicitando contacto de abogado de JTL Asociados y solicitando copia de la póliza asociada. b. Correo electrónico de Aníbal Lazo a Diego Rodríguez de fecha 4 de septiembre de 2019, dando el contacto del abogado Cristián Olmedo (JTL Asociados) para informar sobre póliza. c. Correo electrónico de Diego Rodríguez a Cristián Olmedo de fecha 4 de septiembre de 2019 dando alternativas de fecha para reunión para revisar el tema del seguro.

20) acompañado E-book del exhorto Rol N° E-41-2022 del Juzgado de Letras de Peralillo.

21) E-book causa Rol N° E-138-2022, tramitado ante el 28° Juzgado Civil de Santiago.

22) Documento denominado “Comprobante de Licencia Médica Electrónica”, de fecha 24 de marzo de 2022.

23) Certificado de nacimiento de Emiliano Ignacio Aros Aros, emitido con fecha 11 de marzo de 2021 por el Servicio de Registro Civil.

Testimonial: Consistente en las declaraciones de los siguientes testigos:

1)- Declaración de Don **Juan Pablo Donoso Sánchez**, Rut 17.603.801-2, ingeniero en administración de empresas, quien al punto primero de prueba consistente en la efectividad de haber incurrido la dependiente de la demandada, Sra. Consuelo Widmer, en un hecho ilícito y culpable. En la afirmativa, responsabilidad por el hecho ajeno de la demandada declaró que este negocio no pasó por sus manos que Santa Irene estaban vendiendo un detergente que se llama Tecbom, que es de uso agrícola; Al momento que ellos estaban ocupando el producto, hubo un quiebre de stock, y ahí fue cuando se les recomendó, por Consuelo Widmer, el uso de un producto que se llama Olitec, que es un aceite mineral, natural. Esto debió haber sido hace unos tres años atrás. Después de que se hizo la recomendación, se despachó el Olitec, y tiempo después les indicaron que se encontró una mancha en la fruta, en las mandarinas. Hubo reuniones técnicas, algunos de los cuales arrojó que fue el Olitec el responsable de que la fruta se manchara. Que sabe de esto, porque su cliente Santa Irene, le reclamó que fue el cambio a Olitec el responsable que la fruta se manchara. Que fue él quien facturó, tienen un esquema; en todo caso la factura es a nombre de Martínez y Valdivieso. Que de la única reunión técnica en la que participó, fue con Manuel Irrázaval, quienes forman el departamento técnico. Que con quien se contactó con él a propósito del problema que se había suscitado con el Olitec, de Agrícola Santa Irene, debe haber sido con Paulina en el campo, o don Alejandro Farías, uno de ellos dos, no lo recuerda. Se le exhibió documento N° 9 de escrito folio 56, respecto del cual solo refirió que si sale ahí debe ser verdad. Contra interrogado en cuanto a que doña Consuelo Widmer habría recomendado el producto Olitec, me imagina que el cliente llamó a Consuelo, y ellos le pidieron les enviara el Olitec. En cuanto a las funciones de doña Consuelo en Mip Agro, declaró que Martín y Valdivieso, es distribución que trabaja con ciertas químicas entre ellas Mip Agro, que tiene diversas zonales, por lo que Consuelo debe ser vendedora



Foja: 1

comercial de Mip; nuestra función es venta de productos, ella debe ser vendedora de insumos.

2)- Declaración de Don **Julio Cesar Cornejo Muñoz**, cédula de identidad N° Rut 8.476.298-9, ingeniero agrónomo, domiciliado quien debidamente juramentado en forma legal, señaló en síntesis, al punto n° 2, indicó que el daño es efectivo a nivel de fruta, de lo cual da fe, que la primera vez que vió el daño, lo contactó Aníbal Lazo de la empresa Mip, necesitaban alguien neutral que diera la opinión del daño que había, y a mediados del año 2018, julio, por ahí, fue a ver el huerto en calidad de asesor contratado de Mip, y emitió un informe de los daños, de fitotoxicidad en fruta, en mandarino W. Murcott. Posteriormente emitió un informe al respecto, el cual lo hizo llegar a don Aníbal Lazo tal como fue solicitado, creo que también lo envió a Santa Irene. que vio el perjuicio, y emitió un informe al respecto. La naturaleza aparentemente y todo indicaría es la fitotoxicidad y todo indica que se trataría del producto Olitec. Monto del daño yo no lo sabe, no lo calculó, que la gran mayoría de la fruta estaba con daño, irreparable. Se exhibió documento N° 6 de escrito de folio 56, reconoció su autoría y contenido. Declaró que la sintomatología del daño en la fruta coincide categóricamente, por fitotoxicidad por aceite. Básicamente existe coincidencia bibliográfica y por su expertiz de más de 30 años, como especialista en el tema, le permite inferir que ese daño es fitotoxicidad. El Olitec, es el único producto de los aplicados, que podría generar ese daño. Los otros aplicados no., lo que afirma por descarte, analizando las condiciones de temperatura, características químicas del agua, cuaderno de campo, observación, revisión bibliográfica y experiencia. En su informe sugiere que la empresa realice las pruebas de fitotoxicidad, porque esta mandarina W. Murcott, es un híbrido nuevo en Chile, y se comporta un tanto diferente a los demás cítricos, pudiendo ser más susceptible que sus pares. Preciso que el cuaderno de campo es un registro fidedigno de las aplicaciones que se realizan a un huerto, por lo tanto, a uno le permite verificar si hay algún producto que pueda generar fitotoxicidad entre otras cosas. La calidad del agua puede generar problemas al perder efectividad el producto, o alterar su efecto, sin embargo, la calidad del agua en este caso está en los parámetros absolutamente normales, para descartarlo como un agente causal de daño o alteración del producto químico. Respecto a la temperatura está ampliamente reportado, descrito, y tenemos la experiencia necesaria para indicar que, en el caso de aceites minerales, temperaturas de aplicación superiores a 28° grados Celsius, pueden generar fitotoxicidad. Con este antecedente sería posible que la temperatura de aplicación en su momento, 24 o 25 grados podría incrementar daños de fitotoxicidad. Por lo que sugiere se hagan las pruebas necesarias por el proveedor de producto, considerando que se trata de un producto cítrico diferente. Con esto está ampliando las posibilidades de fitotoxicidad, pero no está diciendo de forma categórica que la temperatura sea una causal, afirmó que hay falta conocimiento del producto, del Olitec. Que no sabe si los informes de fitotoxicidad se hicieron o no, no cree que se hayan realizado; porque la empresa Mip se los hubiera mostrado. Cuando se refiero a



Foja: 1

estas pruebas son replicaciones al año siguiente; replicar el daño. Que no tengo certeza si en el cuaderno de campo aparece el recomendado, quien este caso debería ser el asesor del campo.

En cuanto al 3° punto de prueba, esto es, efectividad de una relación de causalidad entre los hechos y los daños o perjuicios alegados, declaró que es efectivo, la mancha efectuada por esta fitotoxicidad genera una pérdida económica absoluta del producto, dado que, con este tipo de daño, se imposibilita su comercialización a nivel de exportación y a nivel de mercado local. Todas las pruebas apuntan a que Olitec genera el daño descrito.

Confesional: Con fecha 29 de abril de 2022 a folio 127, se llevó a efecto audiencia de absolución de posiciones solicitada por la demandante deponiendo **don Sebastián Jiménez Kaufman**, cédula de identidad N° 8.618.718-3. Quien en lo pertinente declaró que es efectivo que la Sociedad MIP AGRO tiene por objeto la importación desarrollo y comercialización de productos e insumos agrícolas así como la entrega de soluciones para el desarrollo y protección nutrición de los cultivos, así como que le consta que MIP Agro distribuye y/o comercializa en Chile el producto OLITEC, que es efectivo y le consta que la dosis de aplicación recomendada para este producto es de 1.5 a 2.5 litros por HA., que es efectivo que la Empresa Martínez y Valdivieso S.A es un comercializador autorizado de productos de MIP AGRO entre ellos OLITEC, que le consta que doña Consuelo Widner fue durante el primer semestre del año 2018 trabajadora y que prestó servicios profesionales de MIP AGRO, además de que recibía durante este periodo órdenes y reportaba de las mismas a ejecutivos y/o gerentes de MIP Agro, así como que esta formó parte del equipó comercial de MIP AGRO y está o estuvo como encargada de la Región Libertador Bernardo O'Higgins, Sector Sur. Que no es efectivo que MIP Agro a través de su personal especializado recomienda y/o asesora a quienes adquieren sus productos la forma en que estos deben ser aplicados o utilizados, tampoco que doña Consuelo Widmer asesoraba a los comparadores de sus productos respecto de la aplicación o utilización de los mismos, tampoco que sus vendedores efectuaban asesorías respecto de cómo utilizar o aplicar los productos que la empresa comercializaba, tampoco es efectivo que los vendedores tengan la información técnica o profesional necesaria para asesorar a los clientes de la empresa en el uso de los productos que la demandada comercializaba, si reconoció que los vendedores de MIP AGRO conocen las recomendaciones de uso asociadas a los productos que venden y que sabe que doña Consuelo Widmer es ingeniera agrónomo. Por su parte negó y no le consta que doña Consuelo Widmer recomendara a Agrícola Santa Irene una aplicación de OLITEC en una dosis de 3.5 litros por HA. En el mismo sentido negó que dicha persona recomendara a la demandante una aplicación de dicho producto en una dosis superior a aquella que dispone la ficha técnica del producto. Negó y no le consta que MIP AGRO propusiera o acordara con Agrícola Santa Irene que el señor Julio Cornejo tercero experto en cítricos hiciera visita en terreno para emitir una opinión sobre problemas detectados en las plantaciones de la demandante así como tampoco le consta



Foja: 1

que producto de de la aplicación de OLITEC se vieron afectados en total de 970.241 kilogramos de mandarinas de la variedad W. Murcott. Por último declaró que si es efectivo que MIP AGRO tiene contratados seguros para la eventualidad de producir daños a terceros a través de sus productos y que realizó diligencias tendientes a activar este seguro para resarcir a la demandante por daños ocasionados.

Pericial: Informe pericial desarrollado por el Ingeniero Agrónomo, tasador agrícola y Perito Judicial don Alfredo Átala Castañeda del fecha 21 de julio de 2022, acompañado a folio 161. *Que concluyó: De acuerdo a las características de los hechos acontecidos, evidencias registradas, en los informes previos entregados por especialistas en Cítricos y los informes de producción de huerto como el de la exportadora Agricom a continuación digo:*

Debido al tiempo transcurrido hasta la fecha, desde la aplicación del producto Olitec hasta ahora, resulta evidente que no existe la posibilidad material de realizar estudios concretos o análisis foliares, análisis residuales que pudieran dilucidar y aclarar lo ocurrido, puesto que los hechos sucedieron en la temporada 2019.

Sin perjuicio de lo anterior, todos los informes, provenientes de las 2 partes, tienen un mismo factor común, que sería la Fitotoxicidad y en consecuencia una mancha oscura con características de “Russet”, quedando la fruta en condiciones, no aptas para exportar.

La dosis recomendada en la Ficha Técnica de OLITEC, es de 1,5 a 2,5 litros /Ha., lo que se contrapone con lo realizado en terreno, lo cual, en todos los casos supera la dosis recomendada en la Ficha Técnica de MIP Agro, para este producto, promediando los 2,9 litros /Ha.

En consecuencia de estas aplicaciones, se obtuvo un alto porcentaje de fruta comercial que no calificaba para exportación (mercado interno), debido a esta mancha oscura con características de Russet, afectando solo a la parte externa del fruto.(Flavedo).

Es decir, existe un nexo causal entre la aplicación del producto y el daño causado a la producción.

En definitiva, resuelvo y digo, que por efectos del Russet o mancha oscura en los frutos de Mandarina W.Murcott, la Agrícola Santa Irene Spa., dejó de percibir US \$577.688 o \$448.863.836 por concepto de fruta comercial, no apta para exportar, y consecuentemente generando un perjuicio económico para dicha empresa. Alfredo Atala Castañeda. Perito Agrónomo Tasador. Palmilla, 21 de Julio de 2022

VIGÉSIMO TERCERO: Que, por su parte, con el objeto de acreditar sus defensas, la demandada acompañó a los autos las siguientes probanzas:

Documental: 1)- Contrato de trabajo suscrito entre su parte y doña Consuelo Widmer, con fecha 21 de agosto de agosto 2014, en el cual se pactó que las funciones para las cuales fue contratada era de Ingeniero Agrónomo, contrato de carácter definitivo.

2)- Análisis de Rentabilidad del Cultivo de Mandarinas y Naranjas Santiago – Mayo 2014.



Foja: 1

3)- Informe técnico elaborado por el Agrónomo Julio Cornejo, de fecha 12 de septiembre de 2019. Que en lo pertinente señala: *De acuerdo a la visita realizada al campo Santa Irene, específicamente al huerto de mandarinos W. Murcott sobre el patrón Citrumelo (cuarteles 1, 3 y 16) con año de plantación 2005, 2010 y 2015 respectivamente, se observaron síntomas de russet en la fruta colgando en los árboles, presentándose como una mancha café concéntrica en la zona estilar de los frutos. Este russet es superficial afectando solo al flavelo de la fruta (no a la pulpa) y se presenta en ambas caras del árbol y a diferentes alturas, pero con más incidencia de daño en la altura media del árbol.*

Posteriormente se revisó la fruta cosechada en los bins y presenta el mismo daño que se visualizó en terreno.

En segunda instancia, se analizó el cuaderno de campo con las aplicaciones anteriores y según esto, el responsable sería el producto Olitec, un aceite esencial de cítrico que según etiqueta la dosis es de 1,5 - 2,5 L por hectárea para frutales de hoja persistente sin presentar problemas. Sin embargo, el daño expuesto coincide por bibliografía y por experiencia con el daño por fitotoxicidad por aceite. Este daño es probable que no haya sido visualizado antes pues se oculta en los estadíos de fruto verde, ya que la clorofila enmascara la coloración del russet y cuando se produce el cambio de color en la fruta, el daño queda expuesto. Es posible también, que los daños por fitotoxicidad de aceite se hayan exacerbado por las altas temperaturas presente al momento de aplicación.

Los mandarinos W. Murcott son un híbrido proveniente de Citrus reticulata x Citrus sinensis cuyo centro de origen es Marruecos, el cual tiene un clima muy diferente a nuestro país. Este mandarino difiere en muchos aspectos a los demás cítricos, presentando características que obligan a realizar manejos diferenciados, ejemplo de ellos es que se deben utilizar dosis de reguladores de crecimiento mayores a otras especies cítricas y así mismo, se trata de una especie mucho más sensible al golpe de sol que sus pares. Todas estas características podrían ocasionar que presente sensibilidad diferenciada a determinados productos como es el caso de este tipo de aceite y sobre todo aplicado bajo a condiciones ambientales cálidas, como es el caso.

Se sugiere evaluar la formulación del producto para verificar la existencia de algún agente cáustico en la formulación y realizar ensayos o pruebas a diferentes especies cítricas, condiciones de aplicación y dosis, pues, aunque en esta ocasión se aplicaron 2 dosis diferentes, ambas presentaron el problema. Con esto se podrá determinar si existe una sensibilidad varietal específica para mandarinos W. Murcott, si hay una sensibilidad en la mayoría de las especies cítricas o si es dado por condiciones ambientales específicas, para en un futuro especificarlo en la etiqueta del producto.

Igualmente, se debe determinar el daño económico que genera la fitotoxicidad, para esto hacer una evaluación por calibre de la fruta dañada, ya que el retorno está en función del tamaño de la fruta.



Foja: 1

4)- Informe de daño en “mandarinas y naranjas” agrícola Santa Irene elaborado por los agrónomos Max Sperberg y Andrea Sperberg. I.- *ANTECEDENTES GENERALES*
Siniestro N° : 119.473.616 Póliza N° : 5939201 Liquidador : JPV Asociados Asegurado : Manejo Integrado de Plagas y Serv. Agrícolas Ltda. Tercero afectado : Agrícola Santa Irene Lugar del siniestro : Fundo Agrícola Santa Irene Fecha del siniestro : Febrero 2019 Cobertura afectada: Responsabilidad Civil de producto CAD120131769.

II.- DEL RECLAMO

Con fecha 10 de Julio 2019, el Sr. Manuel Irrarrázaval, perteneciente al departamento técnico de M&V' Sexta Región, le informa al Gerente Comercial de MIP AGRO Sr. Anibal Lazo lo siguiente:

“existe un caso de posible daño en fruta por aplicaciones de OLITEC en febrero y marzo del 2019”.

En reunión realizada el día 23 de Julio 2019, en el campo afectado Agrícola Santa Irene, se reúnen Alejandro Farías (gerente del campo), José Luis Rabat (dueño de la agrícola), Fernando Díaz (jefe de campo), Paulina Aros (encargada de certificaciones y aplicaciones) y Rodrigo Hernández (Brand manager de M&V – MIP agro) para poner en conocimiento, tanto al importador como al distribuidor del producto, del daño ocasionado en:

- Mandarinas variedad w-Murcott.*
- Naranjas variedad Fukumoto.*

X.- CONCLUSIONES

Según la información proporcionada por Agrícola Santa Irene y detallada anteriormente el Olitec fue aplicado a 98,41há distribuidos en 87,09 de mandarinos y 11,12 de naranjos. El total de producto aplicado fue de 284,51 litros, lo que correspondería a una dosis de 2,89 litros/há. Valor que se encuentra por sobre la dosis máxima (2,5L/há) señalada en la etiqueta. Dicha situación se agrava considerando las temperaturas por sobre 26°C registradas durante las aplicaciones.

Es del caso señalar que la etiqueta indica que para aplicaciones con temperaturas elevadas, la dosis que debe utilizarse es de 1,5L/há.

Cabe hacer presente, que según las facturas de compra se adquirieron 380 litros de Olitec para Agrícola Santa Irene. Un simple cálculo, nos permite asumir que la dosis aplicada a una superficie total de 98,41há da un promedio de 3,86 litros/há. ($380 \text{ L} / 98,41\text{há} = 3,86\text{L/há}$). Dosis que se encuentra muy por sobre las recomendaciones de la etiqueta (dosis máxima 2,5L/há).

Por otro lado, de conformidad con el libro de campo en nuestro poder se aplicó antes y después el detergente agrícola DTA 20-50 cuyo ingrediente activo es incompatible con el producto Olitec (agentes tensioactivos). Se señala expresamente en la etiqueta, que dichas sustancias son incompatibles y por lo tanto no pueden aplicarse con a lo treinta días de espaciamiento.



Foja: 1

En consecuencia, de acuerdo a los antecedentes anteriormente señalados uno puede concluir razonablemente que en el presente caso se conjugaron tres factores (sobre dosis, altas temperaturas e incompatibilidad de productos) que generaron los daños en las mandarinas. MAX SPERBERG DEMMLER y ANDREA SPERBERG CABRERA, INGENIEROS AGRÓNOMOS. 30 DE DICIEMBRE 2019.

5)- Fitotoxicidad: Más que un culpable, una mirada a los múltiples factores en interacción de fecha 11 febrero de 2019, por: I.A. Álvaro Moreno Flores e I.A. María Isabel Peñaranda R. *Conclusiones. Para minimizar los riesgos de fototoxicidad, debe evaluarse muy bien cualquier tipo de producto nuevo que se desee incorporar a la rotación, analizando la información contenida en la etiqueta: dosis, recomendaciones de mezcla, calidad de aguas, moléculas acompañantes, etc. Del mismo modo, deben controlarse factores externos al momento de la aplicación como la radiación, luminosidad, temperatura, humedad relativa, estrés de las plantas, etc., pues un factor como la temperatura puede afectar la velocidad de entrada del agroquímico en la planta como el reblandecimiento de las ceras epicuticulares de las cutículas de las hojas y estos dos factores combinados pueden causar un efecto fitotóxico que no se presentaría si la temperatura ambiental al momento de la aplicación fuera algunos grados menos.*

Al ingresar un producto nuevo a una rotación debe evaluarse su comportamiento solo y en mezcla con los demás productos de la programación, incluyendo los coadyuvantes (que están diseñados para mejorar la eficacia de una aspersión) y teniendo en cuenta los factores externos a la mezcla. Las casas comerciales de insumos agrícolas generalmente recomiendan hacer pruebas de compatibilidad y fitotoxicidad para verificar la estabilidad y efecto en las planta.. Es importante tener en cuenta estas recomendaciones al realizar las diferentes mezclas de acuerdo a las prácticas agrícolas.

Testimonial: Consistente en la declaración de los siguientes testigos:

1)- Declaración de Don **Juan Valentín Palominos Rubio**, Rut 14.380.141-1, técnico agrícola y asesor en manejo integrado de plagas;, quien debidamente juramentado en forma legal, señaló en síntesis, en cuanto a punto n° 1, esto es, efectividad de haber incurrido la dependiente de la demandada, Sra. Consuelo Widmer, en un hecho ilícito y culpable. En la afirmativa, responsabilidad por el hecho ajeno de la demandada. Declaró que Consuelo no tiene o no cometió un hecho ilícito porque no tiene la forma para realizar recomendaciones técnicas. Ya que solamente en la zonal, la vendedora que le corresponde esa zona. Para saber la génesis de los hechos, en el mes de diciembre a enero, se tenía que realizar un control para chanchito blanco, en el cual se tenía que realizar con un insecticida más acaricida. En la especie frutales naranjos y mandarinas, en lo cual la empresa tomó la decisión de realizar primero el insecticida. Yo les recomendé agregar el acaricida, porque el insecticida estimula a las arañitas rojas a oviponer, y ellos no hicieron caso de su recomendación y solamente aplicaron el insecticida, sabiendo de su parte que eso podía provocar un problema. En los meses de febrero, marzo, como consecuencia, hubo una alta población de arañita roja de los



Foja: 1

cítricos, porque, al usar insecticida, ya estaba estimulada para oviponer más. Se realizó una aplicación de acaricida que no fue su recomendación, y no causó control sobre la arañita roja. Como la plaga ya estaba desbordada y provocando daño en la fruta, recién ahí la Agrícola consideró su opinión, y les recomendé aplicar Tecbom, que es un producto que deshidrata y no es como los acaricidas que actúan por ingestión como el nivel poblacional de la arañita era tan alto, el acaricida no hizo efecto, y por eso se usó Tecbom. Este producto se agotó, y les recomendó a la Agrícola Olitec, que cumplía la función de deshidratar las arañas rojas. Con Paulina Aros, tuvieron conversación por WhatsApp donde le recomendó la dosis, una vez chequeada con la vendedora de Mip Agro que era Consuelo. La dosis que le recomendó a Paulina fue de 3.5 litros por hectárea con un mojamiento de 2500 litros por hectárea. Al llevar la recomendación por 100 litros de agua, nos da 140 cc por 100 litros de agua, que, dentro de la etiqueta, estaban dentro del rango, ya que etiqueta del producto es de 150 a 250 cc por 100 litros de agua. Esa fue la recomendación, 3,5 litros por hectárea por 2500 litros de agua de mojamiento por hectárea. Posterior a eso, la planta y la fruta no presentó ninguna sintomatología en el mes de julio a agosto, apareció una mancha en la forma de aureola en la fruta. Conversó con la Agrícola, y ellos le comentaron que era causa del aceite, a lo cual les respondió que no era así, ya que, si el aceite hubiera provocado un daño, se hubiera notado en los primeros días después de la aplicación; ya que no pueden pasar prácticamente dos meses para que apareciera una mancha en la fruta. También les dijo que, si el aceite hubiera causado un daño, hubiera sido generalizado en toda la planta, como lo son brotes nuevos, hojas, ramillas, y los frutos; y que lo que pudo causar podía externo y su teoría era el agua de aplicación que ellos la sacan de los canales. Siempre sostuvo que esa mancha podía ser algo que venía en el agua. En la próxima temporada, en el año 2020, en el mes de junio, confirmó esa teoría, ya que apareció fruta manchada con la misma forma de aureola, en menos intensidad, pero la misma mancha; y en ese año no se aplicó Olitec. También les dio a conocer a la agrícola que otros campos, en otras zonas, también sufrieron también con la misma mancha; y que nuestra teoría es que en los ríos puede haber una contaminación, ya que por la sequía los niveles de agua han bajado considerablemente y el contaminador está más concentrado. La otra agrícola que también sufrió esta mancha y no aplicó Olitec; usa agua del río Maipo. A la agrícola les envié fotos de esta mancha que se produjo o apreció en las tres agrícolas. También personalmente llevó fruta en el año 2020, mes de junio a la oficina donde está la agrícola Santa Irene mostrándole la mancha y dándole a conocer que el problema venía desde el exterior de la agrícola, o sea el agua, que no fue producto de la aplicación de un aceite como es el Olitec; y que, en el año 2019, con la aplicación de Olitec, o sin su aplicación, la fruta se mancharía igual. Y que era necesario tener una buena agua para realizar las aplicaciones fitosanitarias. Y que esta mancha se podía originar por el pH del agua, muy ácido, o muy alcalino. Eso fueron los hechos, lo que pasó en esa agrícola y que técnicamente el Olitec no pudo causar ese problema y que todo lo que se dijo



Foja: 1

solamente fueron suposiciones sin tener alguna evidencia científica, y que, por su parte, en el año 2020, mes de junio, reafirmó la teoría de que esa mancha era producida por algún agente químico, que no lo sabe, que puede venir en el agua, la que se usa en esas aplicaciones. Que la evidencia en fotografía se las dio a conocer a agrícola Santa Irene, o sea las fotos donde estaba la fruta con esa mancha en forma de aureola. Y muy importante es que los aceites en general, hablando de otros tipos de aceites, parafínicos o vegetales, no se depositan en la parte inferior del fruto, sino que quedan impregnados en toda la fruta, brotes, ramillas, hojas. Que sabe o conoce los hechos que ha relatado, porque le prestaba asesorías de manejo integrado de plagas a Santa Irene, de una vez por mes por medio día, en donde recorría en caminatas donde andaba por entre los sectores y vio presencialmente los hechos, o sea la fruta con esa mancha. Generalmente en la agrícola las recomendaciones la realizan los asesores, en este caso había más, ingeniero agrónomo, y por su parte, que soy ingeniero agrícola. Precisó que es muy importante combatir el ataque de arañita roja de los cítricos, porque ellas se alimentan de las células basales de la hoja de la fruta en la cual dañan el tejido. Fruta con tejido dañado, no resulta vendible como fruta de exportación. La fruta tiene menor fotosíntesis y puede causar defoliación prematura de hojas. La fruta al ser o tener la piel dañada detiene su desarrollo, y cosméticamente tampoco logra los estándares para ser embalada y exportada a otro país, por eso se debe controlar la paga, para evitar pérdida de fruto que pea ser exportable. Preguntado si sabe o conoce la razón por la que no le habrían hecho caso cuando él recomendó a la demandante utilizar un acaricida, y sólo aplicaron insecticida, depuso que la agrícola le respondió que iban a seguir solamente las recomendaciones de su asesor, y que no seguirían las suyas, que el asesor, en ese tiempo Francisco González. Que si sabe o conoce la dosis en definitiva aplicó la demandante, y si esta coincidía con sus recomendaciones, declaró que no lo sabe, en el momento de la aplicación no estaba presente, ni tampoco el caso de la agrícola le dieron esa información de cuánto fue la dosis aplicada. Que si sabe dónde se habría adquirido el producto que él recomendó, Olitec, señaló que no lo sabe, no supo donde lo adquirieron, ya que su asesoría llega hasta una recomendación, y no saber de qué distribuidor ellos sacan el producto, no está dentro de sus facultades, que hace referencia a la Agrícola Santa Irene.

Contrainterrogado, se le exhibe documento N° 10, de folio 56, señaló que las conversaciones allí contenidas son aquellas que indica haber intercambiado con Paulina Aros vía WhatsApp, la dosis que se conversa ahí está dentro de lo que señala el fabricante, precisó que las dosis recomendadas se hacen por lo general por 100 litros de agua; da 140 cc por 100 litros de agua. Si lo llevamos por los 2500 litros, da 3,5 litros por hectárea. Si esos 3,5 litros por 2500 litros y si se lleva a cc da 140 cc. La dosis de la etiqueta es de 150 cc a 250 cc por 100 litros de agua, es decir siempre se mantiene la concentración. No es lo mismo aplicar 3,5 litros de Olitec por ejemplo en 6000 litros por hectárea, ya que el producto se diluye y no lleva la misma concentración. En lo que es la



Foja: 1

recomendación, la palabra lo dice, es recomendación no son empresa de aplicación. La responsabilidad de la dosificación corresponde a la agrícola y ellos en general, como asesores, no están presentes y no tienen cómo saber como la Agrícola Santa Irene realizó la dosificación. Que por resolución SAG, todos los productos agroquímicos deben venir con etiqueta y ella salen las dosis a recomendar. Preguntado por qué chequeó con doña Consuelo Widmer la dosis de Olitec que se debía aplicar, indicó que todos los que dan asesorías técnicas en el área agrícola debemos tener comunicación con los fabricantes, ya que nosotros, el mundo agrícola, se lleva por normas. Tenemos tratados internacionales en donde hay restricciones de producto. También existen las buenas prácticas agrícolas. Aquellas que exportan se deben regir por ciertos protocolos a fin de ser certificadas. Los asesores siempre, y con todas las químicas debemos tener comunicación, para tener la seguridad de lo que están recomendando, pues no podemos indicar productos no autorizados y recomendar dosis no recomendadas, pues ello puede trasuntar en rechazo de las certificaciones de buenas prácticas agrícolas. Por eso, con todas las químicas tiene comunicación para asesorar los productos que está recomendando. Por eso tuvo la conversación con Consuelo para confirmar la dosis; que al llevarla a 100 litros de agua estaban en lo permitido. Las agrícolas en general no pueden hacer aplicaciones de dosis no recomendadas en la etiqueta. Preguntado si sabía cuál es la dosis recomendada en la etiqueta de Olitec al momento de chequear con Consuelo Widmer, refirió que si sabían que la dosis de etiqueta y que tomó la decisión de usar la dosis incluso más baja porque por las características del producto no era necesario usar dosis más altas. De 150 cc a 250 cc por 100 litros de agua.

2.- Declaración de Don **Eugenio Rafael Sánchez Elizalde**, cédula de identidad N° 8.437.701-5, ingeniero agrónomo, quien debidamente juramentado en forma legal, señaló en síntesis, en cuanto a punto n° 1, esto es, efectividad de haber incurrido la dependiente de la demandada, Sra. Consuelo Widmer, en un hecho ilícito y culpable. En la afirmativa, responsabilidad por el hecho ajeno de la demandada. Indicó que tomó conocimiento por medio de un correo en el cual señala a doña Paulina. Tiene conocimiento que utilizaron Olitec, producto que ellos ocupan en uvas, que en todos los productos de agrotecnología, que representa Mip Agro, cero residuos y sustentables. Que según entiende que habría ocupado Agrícola Santa Irene, y que le habría producido un daño a una fruta W. Murcott. Señaló que ellos también tienen la variedad W. Murcott, usando los mismos productos, Olitec y Tecbom y que nunca han tenido problemas, por lo que señala que habría que ver cómo se utilizó el producto, las condiciones de agua, si es alcalina; lo que les ocurre en el norte; señaló que no han tenido manchas en ninguna fruta, la usan para el control de arañita un par de días antes de la cosecha. Si vemos la fruta más sensible son las bayas y uvas; y en los cítricos nunca les ha provocado alguna mancha. El W. Murcott tiene otros factores; a veces el viento puede producir daño, si el tamaño no es el indicado. Los daños que no se controlan son los que se producen por el medio ambiente. Tienen mucha W. Murcott, incluso en cerros, que es muy complejo el



Foja: 1

daño producto del viento. Hay cotas distintas incluso en mismos cultivos. Lo que marca diferencias en embalaje. El mayor daño en estos productos es viento. Si ponen mallas, es otro factor para considerar. No sé si ellos trabajan con mallas. Atribuir a un producto inocuo, como los que tiene Mip Agro, le cuesta creer, salvo que lo hacían a horas o volúmenes o aguas que no correspondan, tipos de boquilla, cuanto mueve la bomba, etc. Hay que considerar también para qué se usa. Si se aplicó con calor; qué agua tiene la solución. Todos los factores deben poner dentro de la olla. Habría que analizar el agua, la velocidad de las máquinas, qué boquillas tiene, qué ramal tienen las máquinas; qué viento había a la hora de la aplicación. La agricultura es una ciencia bastante más exacta en resultados si se aplican todas las variables descritas. Repreguntado si ha empleado el producto OLITEC en sus plantaciones, señala que hace muchos que lo usa. Respecto a que si ha tenido daño a raíz de Olitec, indicó que no, porque primero se hace un estudio acucioso. Han aplicado en distintas especies, y no han tenido problemas en 14 años. Dentro de los aceites orgánicos, Olitec es uno de los pocos que existen, nunca ha generado ninguna mancha en la fruta. Contrainterrogado, le preguntan al testigo quien le envió correo electrónico que da cuenta en su declaración y cuál era el contenido del correo. Al respecto señaló que lo envió el día de ayer, para participar en este zoom, el día 7, doña Paulina. Era una citación para hoy día.

VIGÉSIMO CUARTO: Que ha de recordar que a fojas 1, compareció de Agrícola Santa Irene SpA, quien interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por hecho ajeno en contra MIP AGRO Limitada, ambos ya individualizados. Que las acciones han sido fundadas en las circunstancias de hecho y el derecho que ya fueran reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, los que se dan estrictamente por reproducidos para todos los efectos legales, solicitando en definitiva declarar que MIP AGRO Limitada es responsable civil y extracontractualmente por el hecho ilícito y ajeno de doña Consuela Widmer, respecto de Agrícola Santa Irene SpA; toda vez que MIP AGRO Limitada sería responsable civil y extracontractualmente por los daños causados a Agrícola Santa Irene SpA producto de la aplicación del producto OLITEC en sus plantaciones de mandarinas de la variedad W. Murcott; condenando a MIP AGRO Limitada a indemnizar los perjuicios ocasionados a su parte producto de dicha aplicación, esto es, por concepto de daño material, la suma equivalente en pesos a US \$818,543.00, o el mayor o menor monto que US. estime procedente atendido el mérito del proceso y el Derecho; dichos montos deberán pagarse conforme al valor en pesos del dólar observado en la fecha de la demanda, o el día en que se devengó el pago de la obligación, o bien en los términos que se estime procedentes; sumas que deberán reajustarse conforme a la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre la fecha de esta demanda y la fecha de pago efectivo, o bien desde la fecha y hasta la fecha que se estime procedente, y deberán incluir los intereses corrientes devengados entre la fecha de esta



Foja: 1

demanda y la fecha de pago efectivo, o bien desde la fecha y hasta la fecha que se estime procedente.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a folio 12, compareció PAULINA SASMAY DÍAZ, abogada, en representación de la demandada Manejo Integrado de Plagas y Servicios Agrícolas Ltda., en adelante MIP Agro, quien contestó la demanda de autos, solicitado su rechazo íntegro, fundamentando sus alegaciones y defensas en los antecedentes de hecho y el derecho que ya fueran expuestos latamente en lo expositivo de esta sentencia, los que se dan expresamente por reproducidos para todos los efectos legales. Siendo su primera alegación de defensa que no ha existido hecho ilícito alguno toda vez que 1. La señorita Widmer jamás instruyó una dosificación del producto Olitec distinta a la señalada en su etiquetado o en su ficha técnica. 2. La señorita Widmer no podía dar instrucciones a la demandante, pues no tiene ni tuvo con ella relación de asesoría profesional de ninguna especie, ni mucho menos en calidad de “experta”. Siendo la existencia de un hecho ilícito el requisito mínimo para hacer procedente la responsabilidad que imputa la demandante, bastando por tanto, la sola ausencia de este elemento para que la demanda sea improcedente y desechada íntegramente. Solicitando en definitiva rechazo de la misma en todas sus partes, de acuerdo a los argumentos expuestos, acogiendo una o más de las excepciones, alegaciones o defensas deducidas, con costas, o en subsidio, acoger la petición subsidiaria deducida.

VIGÉSIMO SEXTO: Que las partes a folio 14 y 16, se tuvieron por evacuados debidamente y dentro de los términos legales, los traslados que les fueren conferidos para la réplica y dúplica de la demanda, a través de los cuales principalmente reiteraron y ratificaron sus pretensiones, argumentos y defensas ya esgrimidos por éstas en el presente juicio.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que el estatuto de responsabilidad aplicable a la acción que ha sido incoada, corresponde a aquel de carácter extracontractual, desde que lo que se persigue es la indemnización de perjuicios causados por la comisión de un delito o cuasidelito civil, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314, 2315 y siguientes del Código Civil, y tramitada de conformidad a las normas del procedimiento ordinario, previstas en los artículos 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que para determinar si procede o no declarar el derecho que se demanda, se requiere que establecer la responsabilidad civil del empresario por el hecho de sus dependientes, y, en este sentido, cabe hacer presente que para que surja la responsabilidad del principal es imprescindible: (1) que exista un vínculo de dependencia o cuidado entre el empresario y el dependiente; (2) que el dependiente sea extracontractualmente capaz; y (3) que el subordinado cometa un ilícito civil dentro del ámbito de vigilancia del empresario.

Es así que en cuanto a los requisitos de esta acción la doctrina ha señalado que para que se dé esta presunción deben cumplirse los siguientes requisitos:



Foja: 1

1) Capacidad delictual del tercero civilmente responsable: No puede predicarse responsabilidad si no se cumple con el presupuesto esencial de la capacidad para ser sujeto pasivo de esta obligación.

2) Comisión de un hecho ilícito dañoso por parte del dependiente.

3) Capacidad delictual del autor material del daño: El art. 2319 prevalece y si el subordinado es incapaz, no se aplica la presunción y habría que probar la culpa del civilmente responsable.

4.-) Prueba de la responsabilidad del subordinado o dependiente: El dolo o la culpa del subordinado deben ser probados por la víctima. Establecida la responsabilidad del subordinado, se presume la del civilmente responsable. La culpa del subordinado debe ser comprobada en el mismo juicio en el que se demanda al responsable reflejo. No es necesario que se le demande, pero si no ha concurrido como parte en el proceso, la sentencia no le será oponible. En cambio, ha de entenderse que si primero se demanda únicamente al dependiente, la sentencia que establezca su culpa tendrá efectos en el juicio posterior que se siga contra el superior, aunque sólo en cuanto al establecimiento del hecho culposo.

5.-) Vínculo de subordinación o dependencia entre el responsable y el autor material del daño: El vínculo de dependencia no requiere formalización jurídica, sobre todo cuando se trata de dependientes de un empresario; es una situación fáctica caracterizada por la autorización expresa o tácita del principal para que alguien gestione en interés del primero un determinado negocio siguiendo sus instrucciones, órdenes u orientaciones. De este modo, cabe requerir "la subordinación jurídica o posibilidad virtual de dirigir y controlar la tarea encomendada (incumbencia subordinada) y que la actividad autorizada esté dirigida ab initio a satisfacer un interés, servicio, utilidad o beneficio del principal". Así lo ha entendido la jurisprudencia, que no exige acreditar la existencia de un vínculo laboral formal: "Basta que una persona preste servicios a las órdenes de otra para que aquélla tenga el carácter de dependiente respecto de ésta, sin que se tome en cuenta ninguna otra consideración.

Una vez que se acreditan los presupuestos anotados previamente, esto es, la existencia de un vínculo de dependencia o cuidado entre el empresario y el dependiente, que este último sea extracontractualmente capaz, así como que cometa un ilícito dentro del ámbito de vigilancia o autoridad del empresario, se produce el efecto previsto por el legislador, es decir, se presume la responsabilidad del empresario, quien, en definitiva, será responsable por no haber vigilado adecuadamente al dependiente, o bien, por no haberlo elegido idóneamente.

VIGÉSIMO NOVENO: Que de acuerdo al mérito de las acciones y defensas esgrimidas por las partes en sus escritos del período de discusión, la litis quedó configurada de modo tal que las partes debieron allegar al proceso las probanzas correspondientes, a fin de acreditar los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos: 1.- Efectividad de haber incurrido la dependiente de la demandada, Sra.



Foja: 1

Consuelo Widmer, en un hecho ilícito y culpable. En la afirmativa, responsabilidad por el hecho ajeno de la demandada. 2.- Efectividad de haberse producido los perjuicios reclamados. En lo afirmativo, naturaleza y monto de los perjuicios cuya indemnización se reclama. 3.- Efectividad de una relación de causalidad entre los hechos y los daños o perjuicios alegados.

TRIGÉSIMO: Que el artículo 2320 del Código Civil, sustento de la acción intentada en autos, preceptúa a la letra que: *"Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Así el padre, y a falta de éste la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa. Así el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado. Así los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso. Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho."*

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que el texto reproducido establece como premisa básica y general que las personas son responsables no sólo de sus propias acciones sino que también "del hecho" de aquellos que estuvieren a su cuidado, y se cita a vía ejemplar para mayor inteligencia de los alcances del texto, entre otros, la situación de los artesanos y empresarios por el hecho de sus aprendices o dependientes.

En estas condiciones, la demandada MIP AGRO ha sido demandada para responder por el hecho de su dependiente en virtud de la presunción de responsabilidad que el citado texto contempla. A este respecto, el autor Enrique Barros Bourie en su obra: Tratado de Responsabilidad Extracontractual, página 173 señala que: *"El fundamento de la presunción es la existencia de un vínculo de autoridad o cuidado entre el guardián y el autor del daño"*.

La atribución de responsabilidad se fundamenta en el deber de vigilancia o en el deber de correcta selección que tienen ciertas personas respecto de otras. Por tanto, no se responde sólo por la culpa ajena, sino también por la propia, que consiste en la falta de esos deberes (culpa in vigilando y culpa in eligendo) y que permite el desplazamiento de la culpa desde el agente directo al tercero responsable, pero que no permitirían encausar directamente al principal ya que faltaría el nexo causal entre una culpa in eligendo o in vigilando y el daño producido por el dependiente, ambos son responsables, aunque por atribuciones de responsabilidad diferentes: el dependiente por su culpa directa, y el principal por haber posibilitado dentro de la esfera de sus atribuciones que por intermedio de un agente suyo se cause un daño a la víctima. La vulneración del deber de vigilancia o de selección que justifica este desplazamiento se presume. Tal presunción se aplica a toda persona que, por cualquier razón, tiene un deber de cuidar o vigilar los actos de otra: "Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieran a su cuidado" (art. 2320.1). La jurisprudencia ha



Foja: 1

entendido que la falta del deber de vigilancia es lo que fundamenta esta presunción de responsabilidad.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto del primer requisito, y del primer punto de prueba el demandante señaló, como se referido en la expositiva del presente juicio que MIP AGRO Limitada es responsable civil y extracontractualmente por el hecho ilícito y ajeno de doña Consuela Widmer, respecto de Agrícola Santa Irene SpA; por los daños causados producto de la aplicación del producto OLITEC en sus plantaciones de mandarinas de la variedad W. Murcott; básicamente porque esta instruyó una dosificación del producto Olitec mayor a la señalada en su etiquetado o en su ficha técnica, en su calidad de ingeniera agrónoma dependiente de la demandada, provocándole daños materiales que cuantifica en su libelo.

Siendo este el hecho ilícito reclamado por el demandante, le correspondía de acuerdo a lo señalado en el artículo 1698 del código Civil, acreditar su procedencia, sin embargo, a juicio de este Tribunal, no se cumplió en autos con dicho objeto toda vez que la prueba aportada en autos, analizada primeramente la documentación incorporada por la demandada nada acredita respecto al hecho que Consuelo Widmer en calidad de dependiente de la empresa demandada MIP Agro, haya actuado de la forma que la demandante ha fundado sus alegaciones, toda vez que: respecto a 1)- Ficha técnica del producto Olitec elaborada por MIP Agro Limitada y 2) Folleto del producto Olitec elaborado por MIP Agro donde se indican sus características, efectos y productos en que se recomienda su aplicación, solo hacen referencia a 1 producto OLITEC sus características dosis y formas de aplicación, además de señalar las advertencias del producto. En el mismo sentido 3) y 4) Facturas Electrónicas N° 409.214 y N°409.569 emitida por Martínez y Valdivieso S.A. a Agrícola Santa Irene SpA con fechas 8 y 6 de marzo de 2019 solo acreditan que la demandada vendió el producto en las fechas que se indica y las cantidades, el documento; 5) Imagen de la aplicación de mensajería Whatsapp, sola da cuenta de la aparición de manchas en la fruta; respecto a 6) Informe Técnico “Mandarinos W. Murcott sobre el Patrón Citrumelo” de fecha 12 de septiembre de 2019 emitido por Julio Cornejo Muñoz, no señala nada respecto de un supuesto actuar ilícito de doña Consuelo Widmer. Los documentos 9) Imagen de conversación de la aplicación de mensajería Whatsapp revisado el documento no constan fechas ni interlocutores. 10) Imagen de conversación de la aplicación de mensajería Whatsapp de “PAU”, no dan cuneta de prueba alguna o de un reconocimiento de doña Consuelo de los hechos ilícitos que se le imputan; en cuanto al N°11) Acta Notarial de fecha 16 de diciembre de 2019 suscrita por el Notario Público de Santiago don Iván Torrealba Acevedo, donde consta que en el sitio web <https://www.mipagro.cl/equipo/> se visualiza parte del personal de la compañía, entre los cuales destaca doña Consuelo Widmer como parte del equipo de la VI Región, dentro del Equipo Comercial, solo acredita que doña Consuelo era parte de la empresa demandada dentro del equipo comercial, esto es de ventas. El N° 12, solo se establece que doña Consuelo Es ingeniera agrónoma al igual



Foja: 1

que el N° 14 que es una copia legalizada de su proyecto de título, sin que sea un hecho controvertido por las partes las circunstancias que doña Consuelo Widmer sea ingeniera agrónomo y que era dependiente de la demandada documentos, entre los cuales se incorporó contrato de trabajo, con los cuales se confirma y establecen tales hechos.

Por su parte de la prueba testimonial consistente en la declaración de don **Juan Pablo Donoso Sánchez** al punto primero de prueba declaró que este negocio no pasó por sus manos, por lo que no tienen conocimiento directo de los hechos alegados por la actora. Es más solo participó en una única reunión técnica que fue con Manuel Irrázaval, quienes forman el departamento técnico.

Respecto de las funciones de doña Consuelo en Mip Agro, declaró que Martín y Valdivieso, es una empresa de distribución que trabaja con ciertas químicas entre ellas Mip Agro, que tiene diversas zonales, por lo que Consuelo debe ser vendedora comercial de Mip; nuestra función es venta de productos, ella debe ser vendedora de insumos.

Por su parte Don Julio Cesar Cornejo Muñoz, no declaró respecto al punto primero.

En cuanto a la Confesional consistió en la declaración de don **Sebastián Jiménez Kaufman** a quien le consta que doña Consuelo Widmer fue durante el primer semestre del año 2018 trabajadora y que prestó servicios profesionales de MIP AGRO, además de que recibía durante este periodo órdenes y reportaba de las mismas a ejecutivos y/o gerentes de MIP Agro, así como que esta formó parte del equipó comercial de MIP AGRO y está o estuvo como encargada de la Región Libertador Bernardo O'Higgins, Sector Sur, y que sabe que doña Consuelo Widmer es ingeniera agrónomo, de lo cual no hay controversia.

Respecto al Informe Pericial el Ingeniero Agrónomo, tasador agrícola y Perito Judicial don Alfredo Átala Castañeda del fecha 21 de julio de 2022, acompañado a folio 161, parte sus conclusiones señalando que debido al tiempo transcurrido hasta la fecha, desde la aplicación del producto Olitec hasta ahora, resulta evidente que no existe la posibilidad material de realizar estudios concretos o análisis foliares, análisis residuales que pudieran dilucidar y aclarar lo ocurrido, puesto que los hechos sucedieron en la temporada 2019.

Sin perjuicio de lo anterior, todos los informes, provenientes de las 2 partes, tienen un mismo factor común, que sería la Fitotoxicidad y en consecuencia una mancha oscura con características de "Russet", quedando la fruta en condiciones, no aptas para exportar. Que la dosis recomendada en la Ficha Técnica de OLITEC, es de 1,5 a 2,5 litros /Ha., lo que se contrapone con lo realizado en terreno, lo cual, en todos los casos supera la dosis recomendada en la Ficha Técnica de MIP Agro, para este producto, promediando los 2,9 litros /Ha. En consecuencia de estas aplicaciones, se obtuvo un alto porcentaje de fruta comercial que no calificaba para exportación (mercado interno), debido a esta mancha oscura con características de Russet, afectando solo a la parte externa del fruto.(Flavedo). Sin que haga referencia la razón de la aplicación de esa



Foja: 1

sobre dosis y algún antecedente del porqué se decidió esa aplicación, no aportando dato para acreditar la premisa analizada.

Que de lo anterior es posible concluir que si bien podría configurarse, a lo menos en un porcentaje, un nexo causal entre la aplicación del producto y el daño causado a la producción, de lo que se desprende en cuanto el perito determina que el daño en la fruta es producto de que, no obstante, la dosis recomendada en la Ficha Técnica de OLITEC, es de 1,5 a 2,5 litros /Ha., lo que se contrapone con lo realizado en terreno, lo cual, en todos los casos supera la dosis recomendada en la Ficha Técnica de MIP Agro, para este producto, promediando los 2,9 litros /Ha., nada dice del hecho que esta situación haya sido por actuación directa de que doña Consuelo Widmer, como dependiente de la demandada MIP AGRO, que hubiera recomendado o instruido a la actora la forma de aplicación, es más en su informe se indica que solo que con fecha 18 de Julio de 2019, se realiza la primera Reunión con MIP Agro, estando presente Consuelo Widmer, Representante en la VI Region, Zona Sur, Juan Pablo Donoso, Vendedor Martinez y Valdivieso, Trabajadores de la Agrícola Santa Irene SPA, en donde se le informa y muestra la fitotoxicidad, por efecto del aceite en la fruta y el efecto del producto OLITEC en la aplicación realizada en las dosis señaladas, según las indicaciones, nada señala respecto a que estas hubiesen sido dadas por doña Consuelo Widmer como lo plantea la actora, en su calidad de ingeniera agrónoma y como dependiente de la demandada. Siendo esa toda la prueba incorporada a fin de establecer la efectividad del primer punto de prueba.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que por su parte la demandada incorporó Informe de daño en “mandarinas y naranjas” Agrícola Santa Irene elaborado por los agrónomos Max Sperberg y Andrea Sperberg, el que concluyó que de conformidad con el libro de campo en su poder se aplicó antes y después el detergente agrícola DTA 20-50 cuyo ingrediente activo es incompatible con el producto Olitec (agentes tensioactivos). Se señala expresamente en la etiqueta, que dichas sustancias son incompatibles y por lo tanto no pueden aplicarse con a lo treinta días de espaciamiento.

En consecuencia, de acuerdo a los antecedentes anteriormente señalados es posible puede concluir razonablemente que en el presente caso se conjugaron tres factores (sobre dosis, altas temperaturas e incompatibilidad de productos) que generaron los daños en las mandarinas. MAX SPERBERG DEMMLER y ANDREA SPERBERG CABRERA, INGENIEROS AGRÓNOMOS. 30 DE DICIEMBRE 2019.

De lo que se desprende que si bien uno de los factores de afectación de la fruta es la sobre dosis, (Un simple cálculo, permite asumir que la dosis aplicada a una superficie total de 98,41há da un promedio de 3,86 litros/há. $(380 \text{ L} / 98,41\text{há} = 3,86\text{L/há})$. Dosis que se encuentra muy por sobre las recomendaciones de la etiqueta (dosis máxima 2,5L/há).), esto es, 3.86 l/ha, que, por lo demás, es mayor a la que se señala en la demandada en cuanto a que doña Consuelo habría recomendado (3.5), lo que se ha dicho, no se estableció con la prueba de la actora, tampoco nada refiere este informe en



Foja: 1

cuanto a quien le cabría la responsabilidad en la toma de decisión de la aplicación de sobre dosis del producto que la demandada vende como es OLITEC y que doña Consuelo Widmar en su calidad de dependiente vendió a actora.

Además incorporó prueba testimonial consistente en las declaraciones de Juan Valentín Palominos Rubio técnico agrícola y asesor en manejo integrado de plagas en cuanto a punto primero de prueba declaró que Consuelo no tiene o no cometió un hecho ilícito porque no tiene la forma para realizar recomendaciones técnicas. Ya que solamente es la zonal, la vendedora que le corresponde esa zona. Preciso que la génesis de los hechos, comienza en el mes de diciembre a enero, se tenía que realizar un control para chanchito blanco, en el cual se tenía que realizar con un insecticida más acaricida, en la especie frutales naranjos y mandarinas, en lo cual la empresa tomó la decisión de realizar primero el insecticida, que él les recomendó agregar el acaricida, porque el insecticida estimula a las arañas rojas a oviponer, pero ellos no hicieron caso de su recomendación y solamente aplicaron el insecticida, sabiendo de su parte que eso podía provocar un problema. En los meses de febrero, marzo, como consecuencia, hubo una alta población de araña roja de los cítricos, porque, al usar insecticida, ya estaba estimulada para oviponer más, se realizó una aplicación de acaricida que no fue su recomendación, y no causó control sobre la araña roja, como la plaga ya estaba desbordada y provocando daño en la fruta, recién ahí la Agrícola consideró su opinión, y les recomendó aplicar Tecbom, que es un producto que deshidrata y no es como los acaricidas que actúan por ingestión como el nivel poblacional de la araña era tan alto, el acaricida no hizo efecto, y por eso se usó Tecbom, este producto se agotó, y les recomendó a la Agrícola el Olitec, que cumplía la función de deshidratar las arañas rojas, que con Paulina Aros, tuvieron conversación por WhatsApp donde le recomendó la dosis, una vez chequeada con la vendedora de Mip Agro que era Consuelo. La dosis que le recomendó a Paulina fue de 3.5 litros por hectárea con un mojamiento de 2500 litros por hectárea. Que esa fue su recomendación, 3,5 litros por hectárea por 2500 litros de agua de mojamiento por hectárea. Posterior a eso, la planta y la fruta no presentó ninguna sintomatología en el mes de julio a agosto, apareció una mancha en la forma de aureola en la fruta. Conversó con la Agrícola, y ellos le comentaron que era causa del aceite, a lo cual les respondió que no era así, ya que, si el aceite hubiera provocado un daño, se hubiera notado en los primeros días después de la aplicación; ya que no pueden pasar prácticamente dos meses para que apareciera una mancha en la fruta, que su teoría era el agua de aplicación que ellos la sacan de los canales. Siempre sostuvo que esa mancha podía ser algo que venía en el agua. En la próxima temporada, en el año 2020, en el mes de junio, confirmó esa teoría, ya que apareció fruta manchada con la misma forma de aureola, en menos intensidad, pero la misma mancha; y en ese año no se aplicó Olitec. Que el problema venía desde el exterior de la agrícola, o sea el agua, que no fue producto de la aplicación de un aceite como es el Olitec; y que, en el año 2019, con la aplicación de Olitec, o sin su aplicación, la fruta se mancharía igual. Y que era necesario



Foja: 1

tener una buena agua para realizar las aplicaciones fitosanitarias. Que sabe o conoce los hechos que ha relatado, porque le prestaba asesorías de manejo integrado de plagas a Santa Irene, de una vez por mes por medio día, en donde recorría en caminatas donde andaba por entre los sectores y vio presencialmente los hechos, o sea la fruta con esa mancha. Generalmente en la agrícola las recomendaciones la realizan los asesores, en este caso había más, ingeniero agrónomo, y por su parte, que es ingeniero agrícola. En lo que es la recomendación, la palabra lo dice, es recomendación no son empresa de aplicación. La responsabilidad de la dosificación corresponde a la agrícola y ellos en general, como asesores, no están presentes y no tienen cómo saber cómo la Agrícola Santa Irene realizó la dosificación, por eso tuvo la conversación con Consuelo para confirmar la dosis; que al llevarla a 100 litros de agua estaban en lo permitido. De lo que se infiere que el en su calidad de técnico agrícola y asesor en manejo integrado de plagas, precisando que los servicios que da están a base de conocimiento y experiencia a lo que es manejo integrado de plagas, que le cancelan por llevar programa por el cual se hacen las recomendaciones para ir controlando las diferentes plagas en el cultivo en donde se presta la asesoría.

Por su parte Don Eugenio Rafael Sánchez Elizalde ingeniero agrónomo, respecto a este punto de prueba nada aporta en cuanto a la efectividad de haber incurrido la dependiente de la demandada, Sra. Consuelo Widmer, en un hecho ilícito y culpable, ya que atribuye el daño sufrido por la fruta a distintos factores como agua, temperatura, modo de aplicación del producto, entre otros.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en consecuencia, no habiéndose acreditado el primer requisito copulativo de la responsabilidad extracontractual, esto es, la existencia de un hecho ilícito, es que resulta inoficioso pronunciarse respecto de los restantes presupuestos de dicha responsabilidad, razón por la que se rechazará la demanda de autos tal como se dirá en la parte resolutive de la presente sentencia, toda vez que en los autos existe una falta absoluta de prueba que acredite la efectividad del primer punto de prueba, esto es, el primer requisito de la acción impetrada, en el sentido de que no es posible, concluir, ni ingerir, ni tener por establecido que doña Consuelo Widmer haya incurrido, en su calidad de la dependiente de la demandada, un hecho ilícito y culpable.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que las demás pruebas incorporadas esto es 7) Planilla de Control de Calidad en Cítricos temporada 2018-2019. 8) Informes de Packing elaborados por Agricom Limitada para Exportadora Aquila Australis SpA en las plantas de Polpaico y Curacaví desde el 31 de julio de 2019 y el 26 de septiembre de 2019. Nada aportan al primer requisito de la acción ya analizada, N°15) Copia de la Carta remitida por Santa Irene a MIP Agro de fecha 27 de agosto de 2019, “Ref: Aplicación del producto OLITEC en Agrícola Santa Irene Limitada”, es solo un documento emitido por la propia parte sin que tenga mérito para acreditar circunstancia alguna, lo mismo con los distintitas cadenas de correos, ya que nada dicen respecto de lo alegado por la demandada en los términos planteados por la actora. En lo que respecto a los n°



Foja: 1

20) acompañado E-book del exhorto Rol N° E-41-2022 del Juzgado de Letras de Peralillo. 21) E-book causa Rol N° E-138-2022, tramitado ante el 28° Juzgado Civil de Santiago, solo registran diligencias de notificación, y por último los N° 22) Documento denominado “Comprobante de Licencia Médica Electrónica”, de fecha 24 de marzo de 2022. 23) Certificado de nacimiento de Emiliano Ignacio Aros Aros, emitido con fecha 11 de marzo de 2021 por el Servicio de Registro Civil, hacen referencia tachas de testigos que ya fueron analizadas y se resolverán en la parte resolutive de esta sentencia.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que en cuanto a las costas del juicio habiendo resultado totalmente vencida la demandante en cuanto a que la presente acción será rechazada por la no acreditación del primer requisito de la acción incoada, será condena en las mismas.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1698, 2314 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 169, 170, 254, 341, 358 y 384 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

TACHA RESPECTO PRUEBA TESTIMONIAL DE LA DEMANDANTE A FOLIO 108 Y FOLIO 109

I.- Que **se rechaza** la tacha deducida en contra del testigo don **Juan Pablo Donoso Sánchez**, fundada en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil presentada por la parte demandada, sin costas.

II.- Que **se rechaza** la tacha deducida en contra del testigo don **Julio César Cornejo Muñoz**, fundada en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, omitiendo análisis de la N° 4, por innecesaria.

III.- Que **se acoge** la tacha deducida en contra del testigo don **Alejandro Farías Morales Muñoz** fundada en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, omitiendo análisis de la N° 4, por innecesaria.

IV.- Que **se acoge** la tacha deducida en contra del testigo doña **Paulina Isabel Aros Farías**, la tacha interpuesta en virtud del artículo 358 número 5 y omite pronunciamiento del N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

TACHA RESPECTO PRUEBA TESTIMONIAL DE LA DEMANDADA A FOLIO 110.

V.- Que **se rechaza** la tacha deducida en contra del testigo de la demandada don **Juan Valentín Palominos Rubio**, en virtud de la no concurrencia de los requisitos del artículo 358 número 4 del Código de Procedimiento Civil.

EN CUANTO AL FONDO:

VI.- Que **SE RECHAZA** la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida con fecha 31 de enero de 2020, por don **Agrícola Santa Irene SpA.**, representada por los Sres. José Luis Rabat Vilaplana y Juan Andrés Camus Camus, en contra de **MIP AGRO Limitada**, representada



C-243-2020

Foja: 1

legalmente por don Julio Sebastián Jiménez Kaufman, todos ya individualizado por no haberse acreditado los requisitos fácticos de la acción deducida en autos.

VII.- Que SE CONDENA en costas a la parte demandante por haber resultado totalmente vencida.

Anótese, notifíquese, y en su oportunidad archívese.

Rol C-243-2020

Dictada por doña **SANDRA CAROLINA HERRERA MENARES**, Juez del Primer Juzgado de Letras de Rengo.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Rengo, trece de Octubre de dos mil veintitrés.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDNZXXCQBLP